

**INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
MANUAL JURIDICO PROCESAL**

**LAURA NARANJO SERNA
JUAN ESTEBAN MARÍN GAÑAN**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2015**

**INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
MANUAL JURIDICO PROCESAL**

**LAURA NARANJO SERNA
JUAN ESTEBAN MARÍN GAÑAN**

**Trabajo de grado presentado para optar al
título de Abogado**

Asesor:

RAUL EDUARDO MORALES VALLEJO

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN**

2015

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, 2015

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
1. ANTECEDENTES DOGMÁTICOS DE LA INSOLVENCIA	10
2. CONTEXTO E HISTORICIDAD DE LA INSOLVENCIA EN COLOMBIA	16
2.1 ETAPA PELIGROSISTA	19
2.2 ETAPA INTERVENCIONISTA.....	20
2.3 ETAPA DE APERTURA ECONÓMICA	22
2.4 RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	27
2.4.1 Promulgación de la Ley 1380 de 2010: Origen y Fin	28
2.5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LEY 1564 DE 2012	33
2.5.1 Trámite Legislativo.....	33
2.5.2 Implementación procesal.....	37
3. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN COLOMBIA	41
3.1 UBICACIÓN DEL “RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	41
3.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA	41
3.3 COMPETENCIA.....	41
3.4 COSTOS	42
3.4.1 Gratuidad: artículo 535 del Código General del Proceso.....	42
3.4.2 Onerosos	42
3.5 FACULTADES DEL NEGOCIADOR	44
Procedimiento de negociación de deudas	45
3.6 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN	46
3.7 TRAMITE DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO	48
3.8 EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN: ARTÍCULO 545 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	49

3.9 NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN (ADMISIÓN) ART. 543 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	50
3.9.1 Acreedores	50
3.9.2 Jueces	50
3.10 AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS ART. 550 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	51
3.11 RESOLUCIÓN JUDICIAL DE OBJECIONES.....	52
3.12 ACUERDO DE PAGOS: ART. 553 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	53
3.13 CONTENIDO Y EFECTOS DEL ACUERDO DE PAGO: ART. 554 Y 555 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	54
3.13.1 Contenido (requisitos mínimos)	54
3.13.2 Efectos.....	55
3.14 REFORMA E IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO (NULIDAD). ART. 556 Y 557 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	55
3.14.1 Reforma del acuerdo	55
3.14.2 Procedimiento.....	56
3.14.3 Resultas de la impugnación.....	56
3.15 REFORMAS DEL ACUERDO DE PAGO	57
3.15.1 Procedimiento.....	57
3.15.2 La Audiencia.....	57
3.16 INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: ART. 560 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	58
3.16.1 Tramite de la audiencia de incumplimiento. Art 560 código general del proceso	58
3.16.2 Efecto general del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento: art. 561 código general del proceso	59
3.17 FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	60
3.18 CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: ART. 562 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	61
3.18.1 Presupuesto material u objetivo: “incapacidad inminente de pago”	61
3.19 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.....	62
3.19.1 Providencia de apertura. Art. 564 código general del proceso	63
3.19.2 Efectos de la apertura de la liquidación patrimonial. Art. 565 CGO.	64

3.20 CARGA DE COMPARECENCIA ART: 566 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	65
3.20.1 Procedimiento art. 567 código general del proceso	66
3.21 AUTO DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN: ART. 568 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	67
3.22 ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: ART. 569 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	67
3.23 LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN: ART. 570 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	68
3.24 EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN: ART. 571 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	69
3.25 FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.....	71
3.26 ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN: ART. 572 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	72
3.26.1 Supuestos.....	72
3.26.2 Actos susceptibles de ser demandados.....	72
3.26.3 Periodo de sospecha	72
3.26.4 Quien conoce y procedimiento	72
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

En Colombia, con el surgimiento del Régimen de Insolvencia, las personas sin actividad comercial, denominadas para la ley “Personas Naturales no Comerciantes” que por los devenires económicos presenten incumplimiento en sus obligaciones financieras¹ podrán renegociar sus deudas con sus acreedores antes de ser judicializadas². Esta normatividad facultara a los “morosos” a presentarse ante un Centro de Conciliación, para solicitar 60 días hábiles, prorrogables por 30 días más, para negociar con los acreedores sus obligaciones mediante un proceso extrajudicial coordinado por un conciliador.

El trámite procesal³ presentado por la normatividad que abarca el tema de la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante que se presenta a continuación señala que todos los acreedores deben asistir obligatoriamente⁴ al trámite y atender la propuesta de pago del deudor. De otro lado, durante este tiempo de conciliación concluyen todos los procesos judiciales contra el deudor y se suspende el cobro de cualquier tipo de acreencias tales como cuotas de administración, intereses y otros cobros (continúan las cuotas alimentarias). En

¹ El artículo 538 de la ley 1564 prevé las personas que estén en uno de los siguientes casos se pueden acoger a este procedimiento de insolvencia:

- a) Estar en mora respecto de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días.
- b) Tener en su contra dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En los dos casos anteriores, el valor de las deudas u obligaciones que se pretendan acoger al procedimiento de insolvencia, deben representar como mínimo el 50% del total de las deudas o pasivos de la persona natural. (Disponible el texto completo en <http://www.gerencie.com/personas-naturales-que-se-pueden-acoger-el-regimen-de-insolvencia.html>)

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

³ <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/como-cuando-declararse-insolvente/38051>

⁴ CARGA DE COMPARECENCIA ART: 566 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

- Se deben presentar los acreedores que no hubiesen sido parte en el procedimiento de negociación de deudas, los acreedores reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas se entienden reconocidos en la liquidación patrimonial.
- Los acreedores que no fueron parte en la negociación de deudas, deberán concurrir al proceso, dentro de los (20) días siguientes al aviso. Se debe aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de sus obligaciones y de las garantías que pretendan hacer valer.
- Los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado judicial.

esta etapa, los activos lucrativos no podrán ser embargados mientras se faculta que el deudor ofrezca todo tipo de intercambio de activos como parte de pago.

Es menester señalar que las partes pueden llegar a un acuerdo y que si este no se logra, se causarán y cobrarán los intereses de mora y demás cobros que habían sido suspendidos. La insolvencia es una oportunidad para buscar un arreglo, no una forma para evadir deudas.

También cabe señalar que a nivel de Insolvencia, la supervivencia económica es una realidad que toma un matiz integrador, entre tanto liga conceptos como el ciclo de vida entendido como “sostenibilidad financiera”, el nivel de concentración de mercado y el gobierno de turno. Hablar de la insolvencia es traer a colación variables determinantes que marcan significativamente diversos escenarios de supervivencia para las nuevas realidades comerciales.

Existe además una reconceptualización del término “Insolvencia” y se genera una definición especialmente colombiana⁵, en donde se hace una especie de homonimia con la acción y efecto de buscar arreglos para no llegar a procesos de ejecución, obviamente en términos jurídicos y financieros.

Por ser un tema de cierta novedad en Colombia, y por la insuficiente bibliografía nacional que hay actualmente, se propone en esta monografía de grado un breve recorrido, inicialmente conceptual en el que se aborda el tema de la insolvencia desde la dogmática, para luego ubicarla históricamente como tema de estudio en el marco colombiano.

⁵ Hacemos la referencia a que la situación de Insolvencia tiene una connotación propia “colombiana” en el sentido de que su manejo tanto histórico, como jurídico ha sido de un corte y orientación muy distinto al que se puede observar a nivel histórico y de derecho comparado según lo expuesto por algunos autores y académicos a los que a continuación se hará referencia tales como TOSI, BROSETA, entre otros; es válido señalarlo así por situaciones tales como el hecho de que en Colombia fue el primer país, en América Latina donde el legislador regulo la Insolvencia Empresarial(entendida para la persona jurídica), distinguiendo en la Insolvencia de Persona Natural a quien ejerce actividades de comercio, art.20 Cód. Ccio; y la persona natural no comerciante.

Para no quedarnos en un mero acercamiento descriptivo de la dogmática aplicable a la insolvencia de persona natural no comerciante, finalmente se procede a tomar los elementos característicos de la insolvencia en general, pero profundizando en un esquema procesal y práctico, se propone un **manual procesal e instructivo** que permita tanto a estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT y a su Centro de Conciliación, como a cualquier persona que lo requiera, orientarse para acogerse a este mencionado régimen⁶, es decir, el **Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante**.

⁶ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES DOGMÁTICOS DE LA INSOLVENCIA

Vale la pena iniciar este apartado reconociendo el mérito que le es propio al estudio realizado y publicado en la revista ***Poder Judicial*** en su *Edición 82*⁷, la cual fue guía esencial para los planteamientos dogmáticos que en el presente trabajo son esbozados. Esto permitirá enmarcar esta monografía en un contexto jurídico destacando la dogmática encontrada entendida como un cúmulo de interpretaciones teóricas, conceptuales y contextuales acerca de la insolvencia.

Inicialmente plantearemos algunos antecedentes de la insolvencia. Comenzando con un aspecto económico, como bien lo propone Tosí (2004)⁸, al afirmar que: *“La teoría de los mercados dice que las unidades económicas menos eficientes, comienzan a perder esa zona de ganancia que recorre el costo marginal hasta el precio marginal, se igualan y finalmente cuando el costo supera el precio la unidad se torna inviable”*.

Con este antecedente o situación empresarial, inicia entonces la condición de la insolvencia, entre tanto se gesta a partir de un desequilibrio económico, administrativo y financiero, en el que para el empresario se hace insostenible el cumplimiento de sus obligaciones, conduciéndolo al cese de pagos y posteriormente al incumplimiento con sus acreedores, hechos que llevan a que autores como Broseta (1983)⁹, exprese que dicho incumplimiento se perfila como fenómeno de naturaleza jurídica que se puede considerar como un “estado” de impotencia del patrimonio, un concepto debatido desde la doctrina económica y

⁷http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_82/articulos/articulos8.htm#1

⁸ TOSI, Francisco. (2004). *Hacia una teoría de la responsabilidad empresarial ante la insolvencia*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica de Buenos Aires. Págs.12-13

⁹ BROSETA, Manuel. (1983). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Quinta edición.P.655

del Derecho económico, en donde se destacan autores como Yadrola¹⁰ y Bonilli (citados por Argeri, 1983)¹¹, Satta (1951)¹² y más recientemente Arroyo (2010)¹³ y D' Ercole (2011)¹⁴.

En el marco de estos planteamientos, algunos autores como Satta (1951)¹⁵ interpretan que la insolvencia se constituye gracias a la existencia de un desequilibrio aritmético entre el activo de la empresa y su pasivo; y en contraposición a esta definición, Yadrola y Bonilli, afirman que tanto el cese de pagos como la insolvencia son sinónimos, en razón de la imposibilidad jurídico legal de hacer una revisión general de los libros de la empresa, sin contar, por otra parte, con que el crédito comercial traduce capital incierto disponible (Argeri, 1983)¹⁶.

Con estas dos tendencias, es fundamental conocer la base dogmática que da pie a la insolvencia –como estado financiero en Colombia-, y por ello es de anotar que respecto a la sinonimia entre la cesación de pagos y la insolvencia existen dos corrientes doctrinales. La primera que los concibe como estados iguales y la segunda que establece que no son lo mismo, siendo Satta (1951)¹⁷ el principal defensor de la sinonimia, y contradicho en los años 70 por la escuela

¹⁰ YADAROLA, Mauricio Luis. Efectos jurídicos de la liquidación judicial. Córdoba, R.A., Imprenta de la Universidad, 1942. "Del Boletín de la Facultad de derecho y ciencias sociales.- N°. 3 - A VI - 1942.", p. 14

¹¹ ARGERI, Saúl. Manual de Concursos. Buenos Aires: Editorial ASTREA, 1983, págs. 25-26

¹² SATTA, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1951, p. 58

¹³ Arroyo, José. (2010). Insolvencia de las sociedades colombianas, 1994-2004. En: Semestre económico, Vol. 13(25), 31- 48.

¹⁴ D'Ercole, Carlos. (2011). Las nuevas fronteras del mercado de control en las crisis de las empresas. Latinoamérica: Anuario de derecho concursal. N°. 22, 2011 , págs. 139-174

¹⁵ SATTA, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1951, p. 58

¹⁶ ARGERI, Saúl. Manual de Concursos. Buenos Aires: Editorial ASTREA, 1983, págs. 25-26

¹⁷ SATTA, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1951, p. 58

francesa¹⁸¹⁹²⁰, quienes a partir de la postguerra, le dieron a la cesación de pagos un valor superior²¹ al mero incumplimiento.

En Italia, en 1942 se modificó este punto al abandonar la cesación de pagos como extremo para la quiebra y tomar con igual fin la insolvencia; y de esta solución se ha dicho que se eliminó uno de los mayores tormentos doctrinarios y exegéticos y se adaptó el espíritu del código anterior a la dicción literal de la actual norma legal. Así, el estado de insolvencia se manifiesta por el incumplimiento de una o más obligaciones, u otros hechos exteriores demostrativos de la impotencia patrimonial para cumplir con las deudas exigibles, sin consideración al carácter de dichas deudas.²²

Basados en lo anterior, tal como lo afirma Sanguino (1982)²³ la cesación de pagos es la manifestación externa de la insolvencia o la insolvencia es la causa de la cesación de pagos, es decir, que es un hecho externo que revela el estado de insolvencia, es un estado de hecho que es fundamental para crear una situación de derecho: la declaratoria de falencia (quiebra o insolvencia) del deudor, o sea, es un estado de hecho que se expresa por el estado jurídico de un patrimonio que está impotente para hacerle frente a los compromisos, es la expresión actuante del estado de insolvencia²⁴.

En esta línea, la insolvencia para efectos de esta monografía, puede entenderse como el estado jurídico del patrimonio impotente para satisfacer las deudas vencidas y las que están por vencerse, aunque vale la pena citar a Correa, quien afirma que una de las principales críticas que se le ha dado a las investigaciones

¹⁸ Planiol, Marcel. Georges, Ripert Tratado Elemental de Derecho Civil, t. III, Los Bienes, pág. 13 de la traducción de José M. Cajica Jr., Puebla.

¹⁹ Bonnecase, Julián. Suplemento al Tratado de Baudry Lacantinerie, t. IV, núm. 253 y siguientes.

²⁰ Julián Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Traduc. Del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, t. II, págs. 70 a 72.

²¹ Se afirma que en la cesación de pagos, existe un "valor superior" al mero incumplimiento, el sentido de todas las posibles situaciones económicas que esta situación genera.

²²http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_82/articulos/articulos8.htm#1

²³ Sanguino, Jesús María. (1982). Cesación de Pagos en los Procedimientos Concursales. Bogotá: Librería del Profesional.

²⁴http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_82/articulos/articulos8.htm#1

donde la insolvencia económica ha sido objeto de estudio, es la inexistencia de un consenso sobre el concepto de insolvencia, que se restringe en la mayoría de estudios, al criterio legal de quiebra y suspensión de pagos (Correa, 2003)²⁵.

Es así que para finalidad de este trabajo, el concepto de insolvencia sea entendido como el conjunto de hechos reveladores a nivel de una empresa, ya sea desde su constitución como sociedad o como persona natural, y es dentro de estos hechos que se pueden evidenciar incumplimientos, fuga, cierre de los establecimientos de comercio, y otros que constituyan la cesación de pagos que refleje una impotencia, pues sólo se está en presencia de cesación de pagos demostrativa de la insolvencia cuando el patrimonio del deudor se resiste, por imposibilidad de satisfacer las obligaciones (D'Ercole, 2011)²⁶.

Del mismo modo, para el caso colombiano, bien se puede afirmar la vigencia en su normograma²⁷, la conceptualización hecha por Varangot (1959)²⁸, quien a pesar de ser una postura previa a la transformación económica que se sufrió en América e incluso en Europa y Asia en los años 70, bien refleja las bases colombianas en torno al estado de insolvencia, entre tanto indica este es un estado patrimonial definitivamente malo; pero la quiebra puede producirse existiendo o no insolvencia, entre tanto:

Ésta – la insolvencia - es un hecho independiente y ajeno de aquélla, ya que, en muchos sistemas, la quiebra no se basa en la insolvencia sino en la simple cesación de pagos, como hecho demostrativo del estado patrimonial desastroso del deudor. Quien incurre en cesación de pagos, por esto puede considerarse en estado de quiebra, no tiene por qué ser insolvente

²⁵ Correa, A. (2003). La insolvencia empresarial: un análisis empírico para la pequeña y mediana empresa. En: Revista de Contabilidad, 12(6), 48-79.

²⁶ D'Ercole, Carlos. (2011). Las nuevas fronteras del mercado de control en las crisis de las empresas. Latinoamérica: Anuario de derecho concursal. N°. 22, 2011 , págs. 139-174

²⁷ Determinamos como normograma a aquel conjunto de normas que fueron surgiendo cronológicamente como reguladoras de la insolvencia; tanto desde el surgimiento del Decreto 750 de 1940 hasta la puesta en firme de la Ley 1564 de 2012.

²⁸ VARANGOT, Carlos Jorge. Manual de Quiebras. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1959, pp. 285-286

necesariamente; para estar en cesación de pagos basta con no cumplir una obligación, a pesar de tener un gran activo superior al pasivo. Y también puede ser insolvente sin tener deudas impagas, no poseyéndose nada, pues no es insolvente quien tiene muchas deudas solamente, ya por ejemplo, puede pagarlas y quedarse sin nada. (Varangot, 1959)

Ahora, siguiendo con la segunda doctrina acerca de la insolvencia, se encuentra Uría (citado por Argeri, 1983), quien da una mirada un tanto adelantada a su época al decir que la insolvencia es sinónimo de todas sus causas, es decir, del cese de pagos y del incumplimiento, de tal modo que sugiere que:

Para que un sujeto sea sometido a la quiebra no basta que reúna la condición subjetiva de ser empresario mercantil, sino que es imprescindible que en su situación patrimonial concorra una circunstancia o presupuesto objetivo. Pero cuál es ese presupuesto objetivo, es actualmente una de las cuestiones más difíciles y debatidas en Derecho Concursal, dada la aparente contradicción y la confusión que se aprecia en los distintos sistemas positivos. Porque mientras que para unos la ejecución concursal sobre el patrimonio del deudor se justifica simplemente por la cesación en sus pagos, para otros, aquella tan sólo es jurídicamente admisible cuando el deudor se encuentra en una verdadera situación de insolvencia definitiva.²⁹

Según esta postura, la insolvencia del deudor ³⁰generalmente ha sido acogida como causa determinante de la quiebra y se han dado diversos criterios para suponer el estado de insolvencia; y por su parte, para dar fin a este primer paso definitorio, se puede decir que la legislación colombiana se adscribe presuntamente a las exposiciones de Bonelli (citado por Argeri, 1983), al definir económica y jurídicamente la insolvencia económica como la situación de impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a las deudas que lo gravan, sin embargo, para el caso de Colombia, se acepta mayormente la propuesta de Orduña (1994), quien afirma que:

Desde la perspectiva jurídica la insolvencia se presenta como un hecho o causa legal que incide en la relación obligatoria determinando una serie de

²⁹http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_82/articulos/articulos8.htm#1

³⁰Ibíd.

consecuencias jurídicas. La manifestación más representativa de su configuración jurídica viene determinada por los supuestos en donde la incidencia normativa de la insolvencia refiere la lesión del derecho de crédito, dando lugar a las correspondientes medidas de protección o tutela. La tutela desplegada con base a la tipicidad de la insolvencia comprende todo tipo de obligación con independencia del contenido de su correspondiente objeto. (Orduña, 1994)

Adicional a esta concepción, debe tenerse claro que para efectos de este texto, también se ha tenido en cuenta la propuesta de Bitran (2008)³¹, entre tanto se acerca profundamente a la realidad colombiana en torno a la definición jurídica de la insolvencia, estableciendo que:

(...) sectores doctrinarios han sostenido que una persona natural o jurídica puede ser catalogada de insolvente, incluso en el caso de que sus activos totales sean superiores al valor de la suma de sus deudas. Esto ocurre si el pasivo exigible a corto plazo es mayor a su activo disponible o liquidable. En consecuencia, interesaría la capacidad de realizar sus bienes, vale decir, de convertir rápidamente sus activos en efectivo para hacer frente a sus obligaciones de pago. Es lo que se conoce como liquidez.

Por último, resulta fundamental distinguir entre la insolvencia real y la ficticia o aparente, pues mientras en la primera el patrimonio del deudor efectivamente se hace insuficiente para satisfacer sus compromisos, en la segunda el deudor finge una merma importante en su patrimonio (como en la ocultación maliciosa de bienes) la que le impide cumplir con las obligaciones contraídas (Bitran, 2008).

Ahora, clara la base dogmática de la insolvencia y el hecho que ésta puede gestarse tanto para personas naturales como para personas jurídicas, es momento de adentrarse en el contexto local, citando para fines prácticos, de manera muy breve la base normativa que lo rige, además de la categorización que desde el campo jurídico y económico cobija el estado de insolvencia económica.

³¹Bitran, Y. (2008). Insolvencia punible. Análisis y propuestas para una reforma. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

2. CONTEXTO HISTORICO DE LA INSOLVENCIA EN COLOMBIA

Para un apropiado entendimiento del lector, es menester indicar que en el presente trabajo se hace una aproximación y contextualización histórica del tratamiento del tema de la Insolvencia en el marco legislativo colombiano a modo de orientación y recuento de los hechos que han brindado los cimientos para una estructura del tema en cuestión , pero que no es propio de esta monografía incursionar de manera extensiva en cada una de las normas que han abarcado el tema , ya que cabe reiterar , *que este escrito es un manual o guía procesal dirigido a aquellos sujetos que deseen ser cobijados por el Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales no Comerciantes.*

Adicional a lo anterior, se señala que *en algunas normas solo se hará mención por su ubicación histórica en el marco legal colombiano en lo concerniente a la implementación de la insolvencia; mientras que en otras normas se profundizara con referencia a pie de página en aspectos que consideramos relevantes para un mejor entendimiento del tema procesal, tema y eje central de esta monografía (capitulo 3).*

Ahora bien, teniendo claridad en lo anterior, tenemos lo siguiente:

Existen autores como Arroyo (2010)³² , el cual afirma que existen distintos eventos de interés que inciden y determinan directamente la insolvencia en las empresas colombianas, definiendo el incumplimiento de una persona natural o de una sociedad ante sus obligaciones económicas, dando pie a la quiebra, o mejor, al estado en el que la organización o la persona muestra en sus movimientos financieros, que el valor económico de los activos es inferior al valor de las

³² Arroyo, J. (2010). Insolvencia de las sociedades colombianas, 1994-2004. En: Semestre económico, Vol. 13(25), 31- 48.

obligaciones, permitiendo que el patrimonio contable sea negativo, esto es, el valor contable del activo es menor que el del pasivo.

Ahora, determinar desde cuando en Colombia se viene presentando este estado empresarial, resultaría complejo sin datos concretos como los evidenciados por investigadores como Vélez (2011)³³, quien en su estudio publicado por la Superintendencia de Sociedades y titulado como **“Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano”** logró generar un recuento histórico de la insolvencia económica en el país, destacando tres etapas que corresponden a coyunturas políticas y económicas que motivaron cambios de legislación y que se dieron con énfasis legales diferenciados, ya sea por los objetivos de las normas, por su ámbito y alcance, por sus características o por su ejecución.

Es con base en esta recopilación histórica, este apartado entrará en detalle cronológico a nivel contextual y normativo, hasta llegar a la Ley 1564 de 2012, en donde se ahondará en temas el tratamiento de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

La primera de estas etapas, Vélez, la ha denominado la etapa peligrosista que se inicia en 1940 y culmina en 1969 donde se criminaliza de manera objetiva la insolvencia empresarial³⁴.

La segunda que va de 1969 hasta 1995, responde al paradigma intervencionista de la economía, propio del auge cepalino, el cual se ve reforzado por la crisis financiera e industrial de 1982. Esta etapa se ha denominado como la etapa intervencionista³⁵.

³³ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

³⁴ Ibíd.

³⁵ Ibíd.

La última etapa que comienza efectivamente con la expedición de la nueva constitución en 1991 pero que se concreta en la ley 222 de 1995 y que sigue hasta la fecha, la hemos llamado la etapa aperturista, ya que se desarrolla en una economía colombiana cada vez más abierta e integrada al comercio mundial (Vélez, 2011)³⁶.

³⁶Ibíd.

2.1 ETAPA PELIGROSISTA

La primera etapa mencionada nace con el desatamiento de la Segunda Guerra Mundial, la cual obliga al gobierno a solicitar facultades extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis mundial sobre la organización económica y fiscal del país, logrando así la expedición del **Decreto 750 de 1940**^{37 38}, una norma punitiva, cuyos objetivos se concentraron en dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude y celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarrota, desembocando en hechos realmente sorprendentes a la luz de la norma actual, en tanto el deudor quebrado tenía que afrontar un régimen de quiebra, en donde se presumía la mala fe comercial y se le iniciaba automáticamente un proceso penal, donde el juez del concurso podía hasta decretar la detención preventiva del deudor y condenarlo penalmente si así lo consideraba.

Pero esta primera etapa del tratamiento de la insolvencia no fue negativo, dado que el Decreto 750 de 1940 instauró por primera vez la figura del concordato, llamado entonces resolutivo, entendido como un acuerdo judicial entre el deudor y sus acreedores en representación de por lo menos el 80% del pasivo con el fin de resolver amigablemente la liquidación.

El fin de esta primera etapa llegó casi 30 años después, pero con un devastador resultado que se resumió en el hecho de que el gobierno excedió las facultades, dando vía a decisiones que tampoco surtieron efecto positivo en el mercado.

³⁷ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

³⁸ **Decreto 750 de 1940:** Fija como expresión inequívoca de situación de quiebra toda condición de mora en la que incurra el deudor. Posteriormente a la declaratoria judicial de quiebra se separa al deudor de su actividad comercial y se da lugar al proceso liquidatorio con el objeto de impedir que se traicione el espíritu comercial y se aseguren las prestaciones efectivas a los acreedores. Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 29 de mayo de 1969. (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

2.2 ETAPA INTERVENCIONISTA

Por su parte, la segunda etapa conocida también como la “Etapa Intervencionista”, llegó en los años 60, en el marco de la implementación del modelo de sustitución de importaciones como el motor del desarrollo, en la cúspide de la industria cafetera en Colombia, las mismas que dieron paso a la conformación de empresas estatales, de economía mixta o privadas de gran tamaño para la generación de crecimiento económico y empleo³⁹.

La insolvencia empresarial en esta etapa se consideraba como un estado a la deriva, entre tanto:

(...) el grave vacío legal generado por la Corte Suprema de Justicia, que dejó al país sin régimen de quiebras, el gobierno de Carlos Lleras Restrepo aprovechó la oportunidad para tramitar una nueva ley de facultades que le permitió expedir de urgencia el **Decreto 2264 de 1969**, para lo cual se vio obligado a desempolvar el Título 1º del libro VI del Proyecto de Código de Comercio de 1985 (Vélez, 2011)⁴⁰.

Este decreto, que sería posteriormente el **Código de Comercio de 1971**, introdujo dos figuras importantes: el (a).**concordato preventivo potestativo** y el (b).**concordato preventivo obligatorio**, lo que permitió la incorporación de un sistema jurídico de insolvencia ajustado a la realidad nacional, entre tanto los concordatos se presentan como mecanismos recuperatorios de la empresa, entendiendo que el **primero (a)**, mediante trámite judicial, buscaba lo que hoy se conocería como una reestructuración. El **segundo (b)**, para empresas cuyo tamaño y capacidad de generación de empleo que pudiesen impactar el orden público económico, se determinó un trámite similar al anterior pero bajo la tutela de una entidad administrativa, en reemplazo del juez del circuito y en un claro

³⁹ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

⁴⁰ Ibíd.

reconocimiento, desde entonces, de la incapacidad de la justicia ordinaria para avocar complejos procesos mercantiles (Vélez, 2011).

En síntesis, esta etapa mostró la capacidad de la Superintendencia de Sociedades para asumir la nueva competencia en este tema(Anotacion.1)⁴¹, además mantuvo el sesgo punitivo del régimen concursal de 1940 e hizo más explícito con la introducción de una tipología penal completa, esto con la idea de disuadir al comerciante de incurrir en actos de mala fe, lo cual no evitó fraudes pero si forzó a muchos empresarios, no de mala fe sino de mala suerte, al exilio o al suicidio; adicionalmente se gestó el **Decreto 410 de 1971**⁴² sobre las disposiciones del Decreto 2264, el cual según Vélez (2011) en concordancia con Arroyo (2010):

(...) fue un grado mayor de facultades a la Superintendencia de Sociedades, empezando por el artículo 1929 donde la administración procesal de los concordatos preventivos obligatorios se le arrebató a los jueces y en el artículo 1936 se tira un manto de ineficacia “a las actuaciones de los jueces o de cualquier otro funcionario en detrimento de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Sociedades”. (Vélez, 2011)⁴³ (Anotacion.2)⁴⁴

Otra situación dada en esta etapa en el marco de la insolvencia es que los Títulos I y II del Libro Sexto del nuevo código generaron frustraciones importantes, las mismas que condujeron a que Virgilio Barco iniciara una serie de reformas que llevarían en 1991 a la promulgación de una nueva constitución y una de ellas, dando paso a su vez al **Decreto 350 de 1989**⁴⁵, enmarcado en el derecho concursal colombiano.

⁴¹ **Anotación.1** Nueva Competencia de la Superintendencia de Sociedades

⁴² **Decreto 410 de 1971:** Esta norma es muy importante porque define la naturaleza de la actividad del comerciante: quien puede obtener la calidad de comerciante y quien está inhabilitado para ejercer actos comerciales; también determina el núcleo de derechos y obligaciones de los comerciantes (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

⁴³ **Anotación.2** Facultades de la Superintendencia de Sociedades y el concordato.

⁴⁴ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades.

⁴⁵ **Decreto 350 de 1989:** Instrumento a través del cual se fijan las condiciones y las consecuencias del concordato preventivo potestativo.

Los objetivos esenciales que tiene esta disposición normativa son:

2.3 ETAPA DE APERTURA ECONÓMICA

Finalizando los años 80, se inicia la Etapa Aperturista, en un contexto en el que el paradigma intervencionista se venía derrumbando, después de haber atravesado épocas de crisis cafetera, lechera, entre otras; con marcada incidencia del narcotráfico, sumado al hecho de nuevos inversionistas extranjeros y la llegada de empresas reales⁴⁶ que intentaban “arreglar” aquel desastre que dejó la supuesta quiebra de empresas de papel al servicio del narcotráfico⁴⁷.

El papel del gobierno colombiano se tornó más regulador y promotor de la economía, pero no como partícipe, dando origen al proceso de apertura económica y a la promulgación de la Constitución de 1991.

Al respecto de la insolvencia, se comenzó un movimiento más activo, en especial con la **Ley 222 de 1995**⁴⁸, la misma que dio paso a reformas importantes, entre

1. Mantener la empresa como unidad de explotación económica

2. Asegurarle a la empresa la calidad de fuente generadora de empleo.

3. Asegurar la protección del crédito.

-Esta norma esta destinada a todo empresario que, sujeto a las leyes comerciales, considere razonablemente que no podrá cumplir con sus obligaciones mercantiles.

- Los requisitos básicos para que el empresario pueda solicitar para que el empresario pueda solicitar el concordato preventivo potestativo son:

1. Que este al día con sus obligaciones relativas al registro mercantil

2. Que lleve al día la contabilidad de sus negocios.

3. Que no tenga en su contra una inhabilidad para ejercer el comercio.

4. Que no este legalmente vinculado a otro proceso de concordato preventivo potestativo.

5. Que haya cumplido con los acuerdos anteriores del concordato preventivo potestativo.

Esta norma fue derogada en su totalidad por el art. 242 de la ley 222 de 1995 (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

⁴⁶ Cuando se habla de empresas “reales”, se hace en referencia no a simple “empresas de papel” que eran usadas por el narcotráfico para sus actividades ilícitas, entre ellas el lavado de activos y el testaferrato.

⁴⁷ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

⁴⁸ **Ley 222 de 1995:** Establece diferentes procesos concursales en caso de insolvencia de la empresa. Estos procesos son: **Transformación, fusión o escisión.**

-La ley esta dirigida a todas las sociedades que contemplen en su objeto social un objeto mercantil. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-435 de 1996, reconoce que esta norma instala una serie de modificaciones a la Legislación Comercial, necesarias para hacerla mas acorde a los postulados constitucionales, y a su vez, hacerla coherente con las condiciones del comercio internacional.

ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, iniciando el tránsito del mismo hacía uno de dos caminos posibles, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad, pero lento al tratar de tramitar centenares de insolvencias al mismo tiempo, sin embargo fue en el año 1996 aproximadamente que esta situación llevó a que se volviera la mirada a la revisión de los regímenes de insolvencia.

Fue gracias a esta revisión que se comenzó un nuevo enfoque concentrado en la naturaleza sistémica del riesgo, es decir sobre la posibilidad de contagio de la crisis empresarial sobre el resto de la economía (Vélez, 2011), conduciendo a medidas expresadas en la **Ley 550 de 1999**⁴⁹, concebida hoy en día como la

- Esta norma permanece vigente aunque su Título II fue derogado por la Ley 1116 de 2006. Los Decretos que la han reglamentado son: Decreto 1925 de 2009 y Decreto 4350 de 2006.

A nivel concursal: El trámite de los procesos se unifica, estableciendo un régimen único de concursos que comprende el concordato y la liquidación obligatoria, el cual se aplica tanto a quien tiene la calidad de comerciante como a quien carece de ella; por consiguiente, se derogan el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil y la quiebra del Código de Comercio. (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

⁴⁹ **Ley 550 de 1999**: Esta es una disposición normativa a través de la cual se explica y se justifica la intervención del Estado en asuntos económicos, en el contexto de los arts. 334 y 335 superiores.

-Los objetivos esenciales que tiene esta disposición normativa son:

1. Fijar un régimen que estimule la reactivación empresarial.
2. Promover el desarrollo armónico a nivel regional.

-Sus destinatarios son:

Toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta.

-Se excluye de este régimen a :

1. Empresas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito.
2. Empresas vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
3. Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.
4. Personas Naturales. (Esta exclusión fue objeto de una Acción Pública de Inconstitucionalidad. La Corte Constitucional en **Sentencia C- 1551 de 2000**, considero necesaria mantener dicha

norma concursal más utilizada y más efectiva, en términos de empresas recuperadas, de la historia nacional, la misma que trajo consigo la desjudicialización completa del proceso recuperatorio dando paso al acuerdo de restructuración dado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor, figura novedosa que ha sido descrita como la de “un particular con funciones de mediador informado”⁵⁰.

Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación; además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa (Vélez, 2011)⁵¹.

Pese a este contexto positivo que gestó la ley 550, este termina a los cinco años y su reemplazo fue la **ley 1116 de 2006**⁵² y fue Arroyo (2010), quien a partir de una investigación de campo, logró comprobar que en el transcurso de esta etapa:

exclusión, con el ánimo de mantener la voluntad del legislador de separar el patrimonio de la empresa con el del empresario).

-Las condiciones fácticas para que se pueda dar la Intervención Estatal al procedimiento de reajuste de deuda son:

1. Que se acredite el incumplimiento en el pago, por más de noventa días, de dos o más obligaciones comerciales contraídas en el desarrollo de la empresa.

2. Que existan por lo menos dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

*En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa.

-Consecuencias jurídicas que se desprenden de la apertura de la negociación:

1. No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución frente al empresario.

2. Se suspenderán todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra el empresario.

3. Se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

⁵⁰ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

⁵¹ Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades

⁵² **Ley 1116 de 2006:** Esta ley se ocupa explícitamente del régimen de insolvencia pero no incluye a las personas naturales no comerciantes.

-Los objetivos que tiene esta disposición normativa son:

1. La protección del crédito.

2. La recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y como fuente generadora de empleo.

-Sus destinatarios son:

1. Personas naturales comerciantes.
2. Personas jurídicas no excluidas que realicen negocios permanentemente en el territorio nacional de carácter privado o mixto.
3. Sucursales de sociedades extranjeras.
4. Patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades comerciales.

- Excluye del régimen de insolvencia a :

1. Entidades promotoras de salud.
2. Administradoras del Régimen Solidario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
3. Bolsas de Valores y Agropecuarias.
4. Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente al control de dicha entidad.
5. Empresas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito.
6. Sociedades de capital público.
7. Empresas industriales y comerciales del Estado (EICO).
8. Entidades de derecho publico, entidades territoriales y descentralizadas.
9. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

10. Personas Naturales No Comerciantes. *Se excluyeron las personas naturales no comerciantes porque este marco normativo fue objeto de Acción Publica de Inconstitucionalidad.

Para el accionante esta exclusión resulta contraria a disposiciones constitucionales que contienen una clara preferencia por la democracia, reclama un trato igualitario, solidario y promueve un orden económico justo. Se denuncia de la Ley 1116 de 2006 que desconoce múltiples disposiciones normativas. La Corte Constitucional en **Sentencia C-699 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil**, considera que no existe un mandato constitucional que obligue al legislador a instalar un régimen de insolvencia de forma simultanea para personas naturales comerciantes y personas naturales no comerciantes. La Corte Constitucional reconoce que existen diferencias objetivas entre las personas naturales comerciantes y no comerciantes, que por su naturaleza y funciones exigen regímenes normativos y sistemas de aplicación de la insolvencia claramente diferenciados. De tal manera que no encuentra razones ajustadas a la Constitución para exigir que un mismo régimen de insolvencia aplique de manera universal. Concluye en estos términos la Corte Constitucional para justificar la constitucionalidad de la exclusión de las personas naturales no comerciantes de este régimen de insolvencia: "De este modo la decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas y a las personas jurídicas , sin incluir en el a las personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución en la medida en que, por un lado existen diferencias entre los dos conjuntos de personas que son significativas en función de la materia que se esta regulando, y por otro, la decisión legislativa atiende a fines importantes, que busca resolver de manera especializada sustrayendo del régimen de insolvencia a aquellos sujetos que no se avienen a las condiciones previstas para el mismo." (Consideración jurídica 4.1).

-Las condiciones fácticas para que haya lugar al procedimiento de reajuste de deuda son:

1. Cesación de pagos: Tiene lugar cuando se incumpla en el pago por mas de noventa días de dos o mas a favor de dos o mas acreedores, contraídas en el desarrollo de su actividad, o cuando tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o mas acreedores para el pago de sus obligaciones.
2. Incapacidad de pago inminente: Tiene lugar cuando se acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o que razonablemente puedan afectar en forma grave el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

-Bajo estos supuestos facticos la ley fija dos condiciones muy importantes:

(...) de 969 sociedades anónimas colombianas que existieron en el período 1994-2004, 251 quebraron y 219 tuvieron alguna vez un patrimonio contable negativo, pero solo 28 cumplieron ambas condiciones. Así, solo un 13% de las que tuvieron patrimonio negativo a la larga quebró, y solo un 11% de las que quebraron había tenido alguna vez un patrimonio negativo en el período considerado. La relación entre estos cuatro tipos de eventos es, entonces, débil y parcial en un sentido estadístico, y sin embargo los cuatro son de interés por sus repercusiones sobre el sistema de pagos (Vélez, 2011).

Este tipo de situaciones llevó a la modificación impulsada en la **ley 1429 de 2010**, cuyo objetivo fue el de hacer más flexible, más económico y más rápido el trámite concursal, lo cual se logró ampliamente; sumado a que en esta etapa, dicha norma fue objeto de diez decretos reglamentarios, entre ellos el de insolvencia de grupos empresariales que coloca a Colombia, como el primer país del mundo en

a) A las personas naturales comerciantes se les prohibía acogerse al beneficio de la insolvencia bajo la causal de incapacidad de pago inminente; b) Impedía que las obligaciones alimentarias se eximieran bajo la modalidad de la cesación de pago.

-Consecuencias jurídicas que se desprenden de la apertura de la liquidación judicial:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. Terminación de contratos.
3. Finalización de encargos fiduciarios.
4. Interrupción de los términos de prescripción e inoperancia de la caducidad.
5. Exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.
6. Prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable.
7. Remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula, y corresponde ser declarada por el juez del concurso.
8. Preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra norma que le sea contraria (Disponible en: www.uvirtual.udem.edu.co).

⁵³ **Sentencia C-699 de 2007:** Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela de diciembre de 1999, señaló que a los beneficios del régimen concursal establecido en la Ley 222 de 1995 se podían acoger los deudores que cumplieran con los presupuestos allí establecidos, independientemente de su condición de comerciantes o no comerciantes, y por consiguiente ordenó al juez competente resolver sobre la solicitud de apertura de trámite concursal impetrada por una persona natural no comerciante, como lo ponen de presente varios de los intervinientes, y el propio actor, ese régimen había sido en buena medida inoperante, bien fuera porque los jueces se negaban a admitir las solicitudes de concordato de personas naturales no comerciantes o porque para el efecto exigían requisitos imposibles de cumplir para ese tipo de personas, o porque para darles trámite hacían una valoración preliminar de la seriedad de las propuestas y de la capacidad financiera del deudor, o porque, finalmente, en muchos casos, cuando efectivamente se daba trámite a las solicitudes, la falta de especificidad del régimen se traducía en que se desconocieran los objetivos propios de este tipo de procesos y se diese lugar a comportamientos dilatorios en desmedro de los derechos de los acreedores.

incorporar a su legislación los estándares internacionales promovidos por el Banco Mundial en esta materia.

2.4 RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Ahora bien, a continuación se presenta un análisis un poco más extenso de las **Leyes 1380 de 2010 y 1564 de 2012**, por considerarlas como aquellas normas que fueron esenciales para la implementación de un régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

De la misma forma como existe el régimen de insolvencia empresarial, es decir para la persona jurídica, tenemos el **Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante** que se encontraba regulado en la **Ley 1380 de 2010**, pero dicha norma fue declarada inexecutable⁵⁴ por la Corte Constitucional hecho que la dejó sin existencia y por tal motivo fue objeto de una nueva expedición incluyéndola en el **Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)** y aunque

⁵⁴ **Ley 1380 de 2010:** Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante. Esta norma fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011, por el M.P. Humberto Sierra. En esta sentencia la Corte Constitucional confirma la posición del accionante, y considera que la norma debe declararse inexecutable porque se altera el principio de unidad de materia.

-Los objetivos esenciales de esta disposición normativa son:

1. Permitir al deudor, persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes.
2. Promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

-Sus destinatarios son: Las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

-Las condiciones fácticas para que haya lugar al procedimiento de reajuste de deuda son:

1. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días.
2. Cuando cursen en su contra dos o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva, exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

-Consecuencias jurídicas que se desprenden de la apertura de la liquidación judicial:

1. Se suspende el cobro de cualquier interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.
2. Se suspende el cobro de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.
3. Se suspenden las acciones ejecutivas civiles, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor.

este empezó a regir a partir del año 2014, todo lo relacionado con el **Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante** entró en vigencia el 01 de Octubre de 2012. La normatividad de dicho régimen la encontramos en El Título IV, Capítulo I, II, III y IV; los Artículos 17,19, 24, 28, 41 y 531 a 576 del Código General del Proceso.

2.4.1 Promulgación de la Ley 1380 de 2010: Origen y Fin

Ahora bien, para este escrito hemos considerado esencial señalar al lector la trayectoria del régimen normativo de la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante desde su iniciativa legislativa para describir el trámite por el que ha pasado dicho régimen en su conformación; para tal fin, nos hemos servido extraer información relevante de lo expuesto por Luis Javier Moreno Ortiz, en su texto **“EL REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA FISICA NO COMERCIANTE: HISTORIA DE UN FRACASO”**.⁵⁵

El proceso de formación de la Ley 1380 de 2010⁵⁶, “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para persona Natural No Comerciante”, inicia con el proyecto⁵⁷ de ley No. 55 de 2008 el día 31 de julio de ese mismo año, con la presentación en la Cámara de Representantes⁵⁸, publicado en la gaceta del

⁵⁵ MORENO ORTIZ, Luis Javier. EL REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA FISICA NO COMERCIANTE: HISTORIA DE UN FRACASO. Boletín N°28 Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Sergio Arboleda.

⁵⁶ http://www.usergioarboleda.edu.co/estudios_constitucionales/Boletin-No-28.pdf Págs. 22-30

⁵⁷ Los autores del proyecto son los Representantes a la Cámara Simón Gaviria, Roy Barrera, Omar Flórez, Carlos Ramiro C., David Luna, Guillermo A. Santos, Eduardo Crissien, y los Senadores Gina María Parody, Aurelio Ira-Gorri Hormaza y Mario Salomóder.

⁵⁸ El proyecto original se presentó el 31 de julio de 2008 en la Cámara de Representantes, y se radicó con el número 55 de 2008 Cámara. Este proyecto es conformado por 22 artículos, organizados en dos títulos y en seis capítulos. En el título primero aparece, art. 1 la finalidad, que es la de proteger el crédito y recuperar las finanzas de las personas físicas no comerciantes, por medio de un trámite único de negociación de deudas y, además, proteger la buena fe en las relaciones comerciales; en el art. 2 su ámbito de aplicación es el que corresponde a las personas que tengan su domicilio en el país; art. 3 reconoce una serie de principios orientadores, entre los cuales se destacan los de universalidad, igualdad, eficacia, celeridad, información, buena fe y

Congreso 494 de 2008 y culmina el 25 de enero de 2010 con su promulgación, por medio de publicación en el Diario Oficial 47.603 de esta fecha.

Al haber sido presentado en la Cámara de Representantes, el trámite inicia en la Comisión tercera de ésta, con un informe de ponencia elaborado por los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera, Omar Flórez Vélez, Bernardo Miguel Elías, Álvaro Alférez Tapias y Jorge Julián Silva Meche. En este proyecto se traen a cuento, como antecedentes, la Ley 222 de 1995, sobre procesos concursales, la ley 550 de 1999, sobre reactivación empresarial y reestructuración de entes territoriales; y la ley 1116 de 2006, sobre régimen de insolvencia empresarial.

Para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto fue presentado por los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera, Omar Flórez Vélez, Bernardo Miguel Elías, Álvaro Alférez Tapias, Jorge Julián Silva Meche, Gilberto Rondón, Oscar Mauricio Lizcano y Wilson Borja. De su contenido vale la pena destacar que fue aprobado por la Comisión, con la condición de adicionar un inciso al artículo 4, relativo a la incapacidad de pago inminente, y con un artículo nuevo relativo a los deudores del programa de reactivación agropecuaria nacional (PRAN). Entre los cambios que se proponen, algunos tienen que ver con mejorar la redacción, otros con aumentar

publicidad; art. 4 establece como supuestos objetivos de la situación de insolvencia: tener dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días, siempre que éstas representen el 30% del pasivo total, y éste sea superior a las dos terceras partes del activo total. Si la persona tiene obligaciones vencidas que representen el 80% del pasivo total, no podrá ampararse en esta ley. Sólo se puede acudir a este trámite una vez cada 6 años; art. 5 y 6 se atribuye competencia a los centros de conciliación del domicilio del deudor, a los cuales faculta para pedir la información necesaria para negociar las deudas; verificar los supuestos objetivos de insolvencia; y elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos.

En el título segundo se regula lo concerniente al trámite de negociación de deudas; la audiencia de verificación de acreencias, conciliación de objeciones y consideración de propuesta de pago; el acuerdo de negociación de deudas; las normas especiales para el pequeño productor agropecuario y pesquero; y las disposiciones finales sobre apoderados, representantes, inexactitud de la información y vigencia.

los porcentajes máximos y mínimos⁵⁹ para acceder al régimen de insolvencia, y se aclaran algunos aspectos del trámite. El texto del proyecto aprobado por la plenaria aparece publicado en la gaceta del Congreso 562 de 2009.

Luego de cumplir su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue radicado con el número 346 de 2009 en el Senado de la República⁶⁰.

El informe de ponencia para el último debate, en la plenaria del Senado de la República, introduce un pliego de modificaciones al texto hasta ese momento aprobado. El texto final del proyecto aprobado por la plenaria aparece publicado en la gaceta del Congreso 1318 de 2009.

El informe de ponencia para el último debate, en la plenaria del Senado de la República, además de reiterar lo ya dicho sobre el informe rendido a la comisión, introduce un pliego de modificaciones al texto hasta ese momento aprobado. El texto final del proyecto aprobado por la plenaria aparece publicado en la gaceta del Congreso 1318 de 2009.

Al existir discrepancias entre las cámaras, fue menester integrar una comisión de conciliación, liderada por el Senador Aurelio Iragorri Hormaza y por el Representante Simón Gaviria Muñoz. En su informe, la comisión propone un texto conformado por 41 artículos, organizados en dos títulos y dos capítulos. Este informe fue aprobado por las plenarios de ambas cámaras y pasó a sanción del Presidente de la República, el cual fue sancionado y promulgado, mediante publicación en el Diario Oficial 47.603, el 25 de enero de 2010.

⁵⁹ Se proponen aumentar los porcentajes máximos y mínimos del pasivo total.

⁶⁰ El informe de ponencia para debate en la Comisión tercera de esta cámara fue presentado por los Senadores Mario Salomón Cordero, Aurelio Iragorri Hormaza, Guillermo García Realpe, Omar Yepes Álzate, Yolanda Pinto Afanador, Bernabé Celis Carrillo y Jairo Mantilla Colmenares

2.4.2 Inexequibilidad

Una vez la norma se incorporó al ordenamiento jurídico la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-685 de 2011 fue declarada inexequible, por vicio de trámite.

En lo expuesto por La Corte Constitucional, el mandato del artículo 149 de la carta política frente a los efectos de la omisión de un requisito esencial para la reunión del congreso por fuera del calendario legislativo ordinario, tiene como consecuencia la nulidad de las sesiones extraordinarias realizadas y la carencia de validez de los actos que se hayan llevado a cabo.

La aprobación en ambas cámaras de la ley 1380 de 2010, tuvo lugar durante las sesiones extraordinarias cumplidas el día 17 de diciembre de 2010, respaldado por la convocatoria que hizo el Gobierno mediante el decreto 4906 el día 16 de diciembre de 2009. Es dable verificarse, *"para el caso del Senado de la República en el acta 29, inserta en la Gaceta N° 36 de febrero 15 de 2010, y en lo correspondiente a la Cámara de Representantes en el acta 229, publicada en la Gaceta N° 45 de febrero 22 de 2010"*⁶¹.

El siguiente cuadro presenta los números de páginas de las Gacetas en las que se observa la votación y aprobación de la ley 1380 de 2010, de conciliación referidas a sesiones extraordinarias:

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 2011. Magistrado Ponente Sr. Humberto Antonio Sierra, el día 19 de septiembre de 2011.

Número de Ley	Número de Proyecto	Aprobación en Senado págs. Gaceta 36 de 2010.	Aprobación de Cámara págs. Gaceta 45 de 2010.
Ley 1380 de 2010.	055 de 2008 Cámara. 346 de 2009 Senado.	20 a 31.	29 a 30.

En las mismas actas se observa que la reunión plenaria del Senado de la República inició a las 12 a.m. y termino a la 1.35 a.m., por otro lado, la Cámara de Representantes las sesiones transcurrieron entre las 10:24 a.m. y la 1:22 p.m. momento en que se levantó la sesión.

(...) especialmente en el Senado de la República, durante las sesiones extraordinarias celebradas el 17 de diciembre de 2009 varios legisladores expresaron dudas sobre la validez de la convocatoria a sesiones extraordinarias a partir de dos circunstancias: i) el hecho de haberse producido la convocación antes de concluir las sesiones ordinarias del Congreso; y ii) el hecho de no haberse publicado debidamente el respectivo decreto antes de la hora en que se iniciaron las sesiones extraordinarias. Se observó además que si bien estas objeciones fueron desestimadas por el Presidente del Senado y más adelante por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, quien se encontraba presente en esa sesión parlamentaria, esta situación fue objeto de protesta y llevó incluso a que se produjera el retiro de la sesión de la bancada de uno de los partidos con representación en el Congreso de la República⁶².

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 2011. Magistrado Ponente Sr. Humberto Antonio Sierra, el día 19 de septiembre de 2011.

Con base a lo antes dicho, la Corte Constitucional considera que durante el procedimiento de la ley 1380 de 2010 se presentó un vicio de forma, toda vez que la sesión que se realizó el 17 de diciembre de 2010, no tiene validez, por lo que carece de efectos. Sustenta su decisión en el artículo 149 de la Carta Política:

Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama Legislativa del Poder Público, se efectúa fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

El vicio que presenta la ley no puede subsanarse, puesto que no es dable corregir la manifestación de voluntad, en cuanto no se cumplió con el requisito que investía a las cámaras para poder debatir y decidir en un procedimiento legislativo. Como consecuencia acarrea la inexecuibilidad de la norma.

2.5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LEY 1564 DE 2012

2.5.1 Trámite Legislativo

- El 11 de abril de 2012 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó por unanimidad el proyecto en el tercer debate. El 30 de mayo de 2012 el proyecto fue aprobado de manera unánime por la Plenaria del Senado en cuarto y último debate⁶³.
- El texto conciliado se aprobó por el Congreso de la República el 12 de junio de 2012.
- La ley 1564 de 2012⁶⁴ fue sancionada por el Presidente de la República el día 12 de julio de 2012.

⁶³ Fue en este último debate en el que se insertó todo el contenido estipulado en la Ley 1380 de 2010, la cual al ser declarada inexecutable por la Corte Constitucional, generó la inserción de todo el tema que abarca la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante en el nuevo Código General del Proceso.

⁶⁴ La Corte Constitucional declaró la inexecutable de diversos apartes del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) La norma objeto de control confería al Ministerio de

Adicional a lo anterior, se determina al lector en la presente monografía el **Decreto 1736 de 2012**-Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

En el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que regula el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el Código General del Proceso, contiene tres incisos y dos numerales, estos últimos identificados con los literales b) y c).

La ponencia para primer debate (tercer debate) ante el Senado de la República, en el numeral 4 del mencionado artículo contenía tres literales, a), b) y c), en los que se preveían tres hipótesis de tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, dependiendo de las circunstancias del proceso.

En el segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, se sustituyó el primero de los literales mencionados por dos incisos, en los que se regulan todas las posibles hipótesis de tránsito de legislación en los procesos ejecutivos, tomando dos puntos de referencia: el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones de mérito y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución. A pesar de lo anterior, se mantuvo, por error el texto de los literales b) y c), que regulan de forma distinta situaciones similares y que debían ser sustituidos por los dos referidos incisos. En consecuencia, los literales b) y c) deben ser eliminados.

Justicia y del Derecho (y anteriormente al Ministerio del Interior y de Justicia) funciones jurisdiccionales para conocer los asuntos previamente asignados por la Ley 446 de 1998 a las Superintendencias ; y en asuntos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, regulados en la ley 1380 de 2010.

Artículo 13. Corríjase el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

Artículo 625 (...):

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Sentencia C-896/12

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el artículo 626, literal c - corregido por el artículo 17 del Decreto 1736/12-, dispuso que a partir de la entrada en vigencia de la ley quedaría derogado el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011, en los términos del *numeral 6* del artículo 627. A su vez, el referido numeral 6 del artículo 627 estableció que los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014). Conforme a lo señalado si bien la ley 1564 de 2012 dispuso la derogación del artículo 1480 determinó, en virtud de la remisión que se hizo al numeral 6 del artículo 627, que los efectos de la misma se producirán a partir del 1 de enero de 2014. En consecuencia el artículo demandado continúa vigente y, en esa medida, la disposición acusada aún hace parte del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior podría argumentarse que el numeral 4 del artículo 24 de la ley 1564 de 2012 habría derogado tácitamente -desde la promulgación de la ley

1564- el artículo 80 en esta oportunidad demandado. La señalada disposición estableció lo siguiente:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados **con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes** y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

Conforme a tal texto cabría plantearse si la disposición transcrita, al regular de manera general las competencias jurisdiccionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, habría sustituido la regulación comprendida en el artículo 80 de la ley 1480. Derogatoria que se remontaría a la promulgación de la ley 1564 de 2012, si se considera que el artículo 627 de la citada ley estableció que el artículo 24 entraría en vigencia a partir de la promulgación de la ley. Esta interpretación, sin embargo, no resulta de recibo. En efecto, de admitirse, se desconocería el principio hermenéutico del *efecto útil*, en tanto a la regla que difiere la aplicación del literal c del artículo 626 -establecida en el numeral 6 del artículo 627- le habría sido negado todo efecto. De otra forma dicho, no sería posible comprender que la ley 1564 de 2012, de manera precisa y especial hubiera establecido que los efectos de la derogatoria expresa se producirían a partir del 1 de enero de 2014 y que, al mismo tiempo, hubiese derogado tácitamente y de manera inmediata la misma disposición. No es factible entonces, a partir de una interpretación sistemática de las normas derogatorias de la ley 1564 de 2012 y del principio de

interpretación del efecto útil reconocido por esta Corporación⁶⁵, concluir la pérdida de vigencia inmediata del artículo 80 de la ley 1480 de 2011 que, en consecuencia, tendría una vigencia temporal hasta el 31 de diciembre del año 2013.

2.5.2 Implementación procesal

Además de las tres etapas mencionadas previamente, inicia desde 2012 una nueva y quizá más determinante legislación respecto a la insolvencia, dándose la oportunidad de iniciar procesos por medio de los cuales, el acreedor y el deudor llegan a una conciliación que tiene como objetivo ofrecerle a este último un estudio de su crédito en un plazo máximo de 60 días prorrogables sólo por 30 más, trayendo con la **Ley 1564 de 2012**, la oportunidad que personas naturales y jurídicas, se puedan declarar en insolvencia, trascendiendo esto a que se suspendan los procesos judiciales en su contra y el cobro de intereses.

Esta nueva etapa conduce en términos generales a que la persona no comerciante, entiéndase como empleado y trabajador independiente, tendrán la oportunidad de acudir a notarías, centros de conciliación y consultorios jurídicos

⁶⁵ En la sentencia C-692 de 2003 dijo la Corte lo siguiente al referirse a este principio: “Una tima razón refuerza la posición de la Corte: carecería de todo sentido y, por tanto, iría en contra del principio hermenéutico del “efecto l” el que se entendiera que la remisión del artículo 2º es un envío a una norma inexistente. De conformidad con el principio de interpretación citado, el juez está llamado a leer la norma jurídica en el sentido en que produzca efectos, no en el que la haga inane. De considerarse que mediante el artículo 2º de la Ley 746 el legislador hizo alusión a una disposición inexistente, habría que concluir que la misma fue expedida sin pretensiones de efectividad, desenlace incompatible con la noción misma de norma jurídica y, por tanto, con el principio de interpretación mencionado.”(Negritas no hacen parte del texto original). Cabe destacar incluso que trabajos recientes que trabajos recientes que se ocupan de analizar la vigencia del Código General del Proceso son coincidentes con la Conclusión a la que arriba la Corte. Sobre el particular puede consultarse el texto Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. (Director Ramiro Bejarano) Universidad Externado 2012. Págs. 733 -783. Conforme a tal trabajo en relación con la producción de efectos del Código General del Proceso en materia de derogatorias cabe distinguir entre (1) normas derogadas a partir de la promulgación del Código General del Proceso, (2) normas derogadas a partir del 1 de octubre de 2012 y (3) normas derogadas a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Es a este último grupo que pertenece el artículo 80 de la ley 1480 de 2011.

de universidades para refinanciar sus deudas, incluyendo pagos de servicios públicos atrasados.

Esta ley trae consigo movimientos y procesos concretos tanto para personas naturales como para personas jurídicas y sociedades, entre ellas aspectos tales como que los acreedores como bancos, establecimientos de crédito, empresas de servicios públicos y comerciantes podrán contar con un mecanismo para recuperar las deudas, destacándose el hecho que se incorporan a los procesos, los centros de conciliación y notarías que pueden actuar bajo la figura de facilitadores, sin contar a los promotores de la Superintendencia de Sociedades quienes tienen la facultad para iniciar y desarrollar procesos de conciliación.

Vale la pena decir que en virtud de esta nueva etapa, el tratamiento de las personas naturales, las jurídicas y las sociedades, se concibe de forma particular, con normativas particulares igualmente, salvo algunos casos en los que no se cumpla con los requisitos para acceder a este beneficio, además es necesario decir que el estado de insolvencia podrá ser manifiesto si y solo sí, el incumplimiento se presenta con relación a acreedores del sector financiero, comercial y de carácter particular, éstas últimas verificadas bastamente con soportes financieros y legales.

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de este trabajo, a la luz de la **Ley 1564 de Julio 12 de 2012**, se propone que el trámite de insolvencia se regule en los **artículos 531 al 576 del Título IV** de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1º de octubre de 2012, posibilitándose negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de

controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser participe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116, en sus dos modalidades: **reorganización** o **liquidación judicial**.

De lo anterior se concluye el hecho que en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la **Ley 1116 de 2006**, destacando la situación para llegar a un llamado "**Acuerdo de Reorganización Empresarial**", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes.

Por su parte, el **Estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes**, conlleva a que en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes⁶⁶.

⁶⁶ Interpretación del Régimen estipulado en la Ley 1564 de 2012, para que las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencias busque alguna forma de cumplir o negociar sus acreencias.

Para el caso de personas jurídicas y sociedades, como bien se estableció previamente, se maneja bajo una normativa particular y diferente, en donde existirá prelación al pago de créditos, siempre que sean cumplidas algunas condiciones, a saber: la decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles; tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización; no degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor; no afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciable, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito, entre otras.

Ahora bien, a continuación se brindará al lector la información necesaria acerca del trámite para que una persona natural no comerciante pueda acogerse al régimen de insolvencia que la legislación le tiene destinada según lo regulado en la **Ley 1564 de 2012** en el Título IV Capítulo I y en el decreto reglamentario **2677de 2012**.

3. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN COLOMBIA

3.1 UBICACIÓN DEL “RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Este régimen se encuentra regulado en la *Ley 1564 de 2012* en el Título IV Capítulo I y en el decreto reglamentario *2677de 2012*.

3.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA

Aquellas personas naturales no comerciantes que realicen actos considerados mercantiles los regirá la ley 1116 de 2006, mientras que para las personas naturales no comerciantes que no realicen actos de comercio son regidos por la ley 1564 de 2012 y el decreto reglamentario 2677 del mismo año.

Se excluye a las personas que sean naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o formen parte de un grupo de empresa, puesto que su régimen es el estipulado en la ley 1564 de 2012.

3.3 COMPETENCIA

Esta ley brinda la facultad a las siguientes entidades y sujetos para que conozcan de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos:

- Centros de conciliación del domicilio del deudor.
- Notaria del domicilio del deudor.

Estos dos ítems están regulados en el artículo 533 del Código General del Proceso.

- Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, en única instancia como competencia de la jurisdicción ordinaria civil: regulado en el artículo 534 del Código General del Proceso.

3.4 COSTOS

3.4.1 Gratuidad: artículo 535 del Código General del Proceso

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho y las entidades públicas prestarán dicho servicio de manera gratuita. Los gastos que se causen dentro de dichos procedimientos tendrán que ser asumidos por la parte solicitante, pues en el evento de que no sean cancelados se entenderá desistida la solicitud.

Los Gastos que se pueden presentar al momento de la solicitud son:

- Comunicaciones
- Remisión de expedientes
- Gastos secretariales.

3.4.2 Onerosos

Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, el artículo 536 del Código General del Proceso plantea las tarifas para los centros de conciliación remunerados, ya que quedo como facultad del Gobierno Nacional reglamentar las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar los procesos de negociación y convalidación de acuerdos⁶⁷.

⁶⁷ Decreto 2677 de 2012

VALOR TOTAL DEL MONTO DEL CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
DE 0 HASTA 1	0.18%
MÁS DE 1 HASTA 10	0.7%
MÁS DE 10 HASTA 20	1.0%
MÁS DE 20 HASTA 40	2.5%
MÁS DE 40 HASTA 60	4.0%
MÁS DE 60 HASTA 80	5.5%
MÁS DE 80 HASTA 100	7.0%
MÁS DE 100 HASTA 120	8.5%
MÁS DE 120 HASTA 140	10.0%
MÁS DE 140 HASTA 160	11.5%
MÁS DE 160 HASTA 180	13.0%
MÁS DE 180 HASTA 200	14.5%
MÁS DE 200 HASTA 220	16.0%
MÁS DE 220 HASTA 240	17.5%
MÁS DE 240 HASTA 260	19.0%
MÁS DE 260 HASTA 280	20.5%
MÁS DE 280 HASTA 300	22.0%
MÁS DE 300 HASTA 320	25.5%
MÁS DE 320 HASTA 340	25.0%
MÁS DE 340 HASTA 360	26.5%
MÁS DE 360 HASTA 380	28.0%
MÁS DE 380 HASTA 400	29.5%
MÁS DE 400	30% (MAX)

NOTA: Las mencionadas tarifas no pueden ser una limitante para acceder al servicio anteriormente mencionado, debe ser de acuerdo a la situación de

insolvencia de la persona natural y no son un impedimento para que los centros de conciliación privados puedan prestar el servicio.

3.5 FACULTADES DEL NEGOCIADOR

- Citar por escrito al deudor y acreedores.
- Ilustrar a las partes.
- Verificar los supuestos y suministros de información.
- Actuar como conciliador.
- Motivar la presentación de fórmulas.
- Propender por que el acuerdo cumpla con los requisitos de forma y fondo.
- Levantar las actas de las audiencias.
- Registrar las actas en los centros de conciliación.

Certificar:

- La aceptación del trámite de negociación de deudas.
 - El fracaso de la negociación.
 - La celebración del acuerdo.
 - La declaratoria de incumplimiento.
 - La declaratoria de cumplimiento.
-
- Elaborar la “calificación y graduación de créditos” y “determinación de los derechos de votos”.

3.5.1 Procedimiento de negociación de deudas

Presupuesto material u objetivo (supuestos de insolvencia)

Cesación de pagos:

Dos (2) o más obligaciones incumplidas (vencidas) como deudor o garante, o que:

- Existan (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.
- A favor de 2 o más acreedores.
- Con más de 90 días de vencidas
- Las obligaciones vencidas deben representar más del 50% del total del pasivo del deudor.

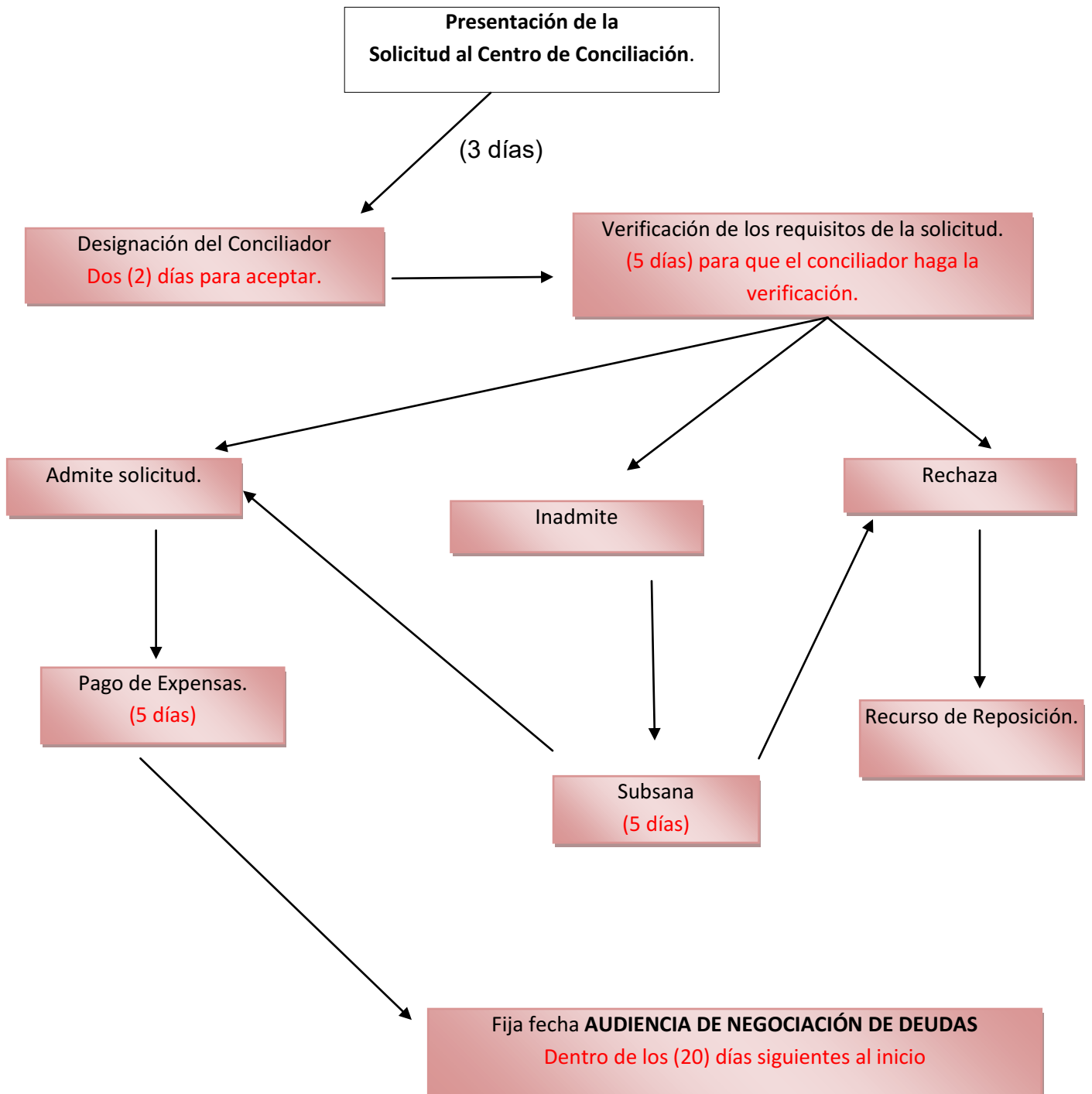
3.6 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN

- ¿Quién presenta la solicitud? La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial.
- ¿Ante quién se presenta la solicitud? Las personas tienen la potestad de elegir entre los centros de conciliación tanto públicos como privados del domicilio del deudor, las notarías ubicadas en el domicilio del deudor y ante el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor.
- Requisitos de la solicitud: artículo 539 del Código General del Proceso.
 - Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
 - La propuesta de negociación de deudas que debe ser clara, expresa y objetiva.
 - Relación completa y actualizada de todos los acreedores con su respectivo orden de prelación de créditos, debidamente identificados, determinando cuantía, diferenciando entre capital e intereses, la naturaleza del crédito, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, nombre, domicilio, y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
 - Una relación de los procesos judiciales o actuaciones administrativas que adelante el deudor que cursen en contra de él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
 - Una certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, rendida bajo la gravedad de juramento.

- Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor o las personas a cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos de procedimiento.
- Información relativa de si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, debera portar copia de la escritura pública o sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que contenga la separación de bienes, si esto ocurrió dentro de los dos años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos casos se debe adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega
- Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo indicando cuantía y beneficiario.
- Relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Debe indicar el avalúo y sus datos e identificación y así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones, y medidas cautelares sobre ellos, además cuales de esos bienes tiene afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.
- Duración del procedimiento: artículo 544 Código General del Proceso.

El Término para llevar a cabo el procedimiento de la negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término prorrogable por treinta (30) días más con solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores.

3.7 TRAMITE DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO



3.8 EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN: ARTÍCULO 545 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Plazo para la celebración del acuerdo.
- Procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución, frente al DEUDOR: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en los pagos de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar la copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación de la negociación de la deuda.
- Procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva, frente a CODEUDORES: los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado con los terceros garantes o deudores continuara, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. En caso en que al momento de la aceptación no hubiese iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservarán incólumes sus derechos.
- Procesos ejecutivos alimentarios.
- Pago de las obligaciones y Compensación.
- Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las acciones.
- Servicios públicos domiciliarios.
- Actualización de la “relación de acreencias”, “relación de activos”, y “procesos judiciales por activa y pasiva” a la fecha de aceptación.
- Gastos de administración.

- Carga de comparecencia.
- Autorizaciones especiales.

3.9 NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN (ADMISIÓN) ART. 543 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada por parte del concursado, el NEGOCIADOR debe:

3.9.1 Acreedores

Enviar en una comunicación a cada uno de los **Acreedores** relacionados por el deudor.

- El valor de cada una de las obligaciones.
- La fecha, lugar y hora, en la que se lleva a cabo la “AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS”.

3.9.2 Jueces

Enviar una comunicación a cada uno de los **Jueces** que conocen de los procesos ejecutivos y de restitución, relacionados por el deudor, informando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, con el propósito de que éste proceda a la suspensión de los procesos.

3.10 AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS ART. 550 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- La audiencia se debe llevar a cabo dentro de los (20) días siguientes a la aceptación del procedimiento, siempre y cuando el solicitante haya sufragado las expensas.
- Una vez iniciada la audiencia, esta podrá ser suspendida las veces que sea necesario, sin que la suspensión exceda de (10) días, siempre y cuando no exceda el termino máximo de duración del procedimiento. Art. 551 Código General del Proceso.
- La audiencia se sujetará al siguiente orden del día:
 - Presentación de la “Relación detallada de acreencias”. art. 551, inc. 1. El negociador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o en relación con otras acreencias. Si no se presentan objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
 - Presentación y consideración de la “propuesta del deudor” (El Acuerdo). Art. 551, inc. 5 y 6: el negociador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que exponga sus opiniones en relación con ellas. El negociador le preguntará al deudor y acreedores acerca de la propuesta y contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
 - Tratamiento de las objeciones. Art. 552 Código General del Proceso.
 - El NEGOCIADOR debe promover la negociación, para lo cual puede suspender la audiencia por diez días (10).

- Si hay acuerdo: se continúa con la consideración de la propuesta del deudor.
 - Si no se acuerda: se inicia la “resolución judicial de objeciones”. Presentación al juez de la objeción, aporte de pruebas por los objetantes y finalmente decisión del juez no susceptible de recurso alguno.
- De la audiencia, se deberá levantar un acta, cuyo original deberá reposar en el centro de Conciliación o notaría según donde se lleve a cabo el procedimiento. Las partes podrán solicitar en cualquier momento copia de las actas.

3.11 RESOLUCIÓN JUDICIAL DE OBJECIONES

Si no es posible La NEGOCIACIÓN de las objeciones, el conciliador debe suspender la audiencia por el término de (10) días, para:

- Dentro de los (5) días siguientes, el objetante debe presentar por escrito ante el conciliador, el documento de objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.
- Vencido el termino anterior, el conciliador corre traslado por (5) días de las objeciones al concursado y a los demás acreedores, para que las desplieguen y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.
- Vencido este término, el negociador remite al **Juez Civil Municipal**, los escritos de objeciones, para que este resuelva de plano, providencia contra la cual no procede recurso alguno.

Una vez resueltas las objeciones, el **Juez Civil Municipal** devuelve las diligencias al negociador, junto con la decisión y este debe reanudar la “audiencia de negociación de deudas”.

El negociador debe notificar por escrito al deudor y a los acreedores, la reanudación de la audiencia (indicando el lugar, fecha y hora), donde se le informará al concursado y a los acreedores la decisión judicial y donde se iniciara la discusión del acuerdo.

3.12 ACUERDO DE PAGOS: ART. 553 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Se debe celebrar dentro del término máximo y dentro de la audiencia, so pena de **“fracaso de la negociación”**.
- Debe ser votado por (2) o más acreedores, que representen más de la mayoría absoluta, calculada sobre el saldo por capital de las obligaciones y por el deudor. Para efecto de la mayoría decisoria se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas por UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidaran en equivalencia de moneda en pesos con corte en la misma fecha.
- Debe comprender la totalidad de los acreedores incluyendo los acreedores fiscales.
- El acuerdo y el acta, constituyen título traslativo de dominio tratándose de bienes inmuebles o vehículos.

- Se puede disponer en el acuerdo de bienes embargados, cuyo levantamiento se dispondrá en el trámite, lo debe solicitar el deudor ante el juez que ordenó la medida cautelar.
- El acuerdo no puede disponer la condonación parcial o total de las obligaciones fiscales.
- Debe respetar la prelación legal y la igualdad de los acreedores de la misma clase.
- No implica novación de las obligaciones, salvo expresa autorización del deudor.
- El acuerdo de pagos no puede ser superior a (5) años, salvo que: Se pacte por una mayoría superior al 60% de los acreedores, o las obligaciones originales se hubieren pactado a un término superior.

3.13 CONTENIDO Y EFECTOS DEL ACUERDO DE PAGO: ART. 554 Y 555 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3.13.1 Contenido (requisitos mínimos)

- Se deben establecer las “quitas” y “esperas”, es decir; la forma como deben ser atendidas por parte del deudor las obligaciones, por concepto de capital e intereses (plazos, tasa de interés, periodos de gracia, daciones en pago, etc.).
- Manifestación expresa de los acreedores que acepten condonaciones o daciones en pago.
- Consentimiento expreso de los acreedores que acepten: la sustitución o disminución de las garantías,

3.13.2 Efectos

- Aprobado se vuelve vinculante.
- Los procesos ejecutivos y de restitución quedan suspendidos por el término de ejecución del acuerdo.
- De la audiencia se deberá levantar el acta correspondiente, cuyo original debe reposar en el centro de conciliación.
- Las obligaciones post, son consideradas como gasto de administración u obligaciones con preferencia.
- Un nuevo trámite de negociación de deudas, se podrá solicitar después de transcurridos **(5) años** desde la fecha de cumplimiento del trámite anterior.

3.14 REFORMA E IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO (NULIDAD). ART. 556 Y 557 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3.14.1 Reforma del acuerdo

- Procede cuando el acuerdo sea violatorio de la **“prelación legal”** o de la **“igualdad”**, salvo que haya renuncia expresa del acreedor afectado.
- Cuando no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación del procedimiento.
- Cuando contenga cláusulas abusivas o contrarias a la ley.
- Legitimado.

3.14.2 Procedimiento

El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a la solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que representen por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el negociador con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaria que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieran realizado pagos a los créditos que fueron materia de acuerdo del pago. Cuando el centro de conciliación o la notaria ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubieran dejado de existir la solicitud podrá presentarse ante cualquier otro centro o notaria.

Aceptada la solicitud el negociador comunicará a los acreedores relacionados en la formulación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma en los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad entorno a la actualización de la relación definitiva de estos. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas en la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, para una posible aprobación. Si no se logra el acuerdo, continua vigente el acuerdo anterior y la audiencia de reforma no admite suspensiones.

3.14.3 Resultas de la impugnación

- NO prospera  Ejecución del Acuerdo.

- Prospera → Declara la NULIDAD → Remite las actuaciones al conciliador. Y otorga un plazo de (10) días para que el acuerdo sea corregido.
- Si el acuerdo es corregido en la audiencia convocada por el conciliador, se deberá remitir al Juez, para que este ordene su ejecución.
- Si el acuerdo no es corregido o persisten las falencias, se le informará al juez, para que decrete la **Liquidación Patrimonial**.


3.15 REFORMAS DEL ACUERDO DE PAGO

3.15.1 Procedimiento

- Se solicitan ante el centro de conciliación que conoció del procedimiento de negociación de deudas.
- La pueden solicitar: el deudor ó el 25% de los acreedores insolutos.
- Se debe actualizar la “relación definitiva de acreedores”, indicando las fechas en que se deben o se debieron verificar los pagos.

3.15.2 La Audiencia

- Una vez recibida la solicitud, el negociador deberá citar al deudor y a los acreedores insolutos a la “AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO”.
- La audiencia se verificará dentro de los (10) días siguientes al recibo de la solicitud, no se puede suspender.
- La audiencia se sujetará al siguiente orden del día:

- Verificación de la actualización de la “relación definitiva de acreedores”.
- Una vez en firme la actualización, se someterá a discusión el texto de la reforma del acuerdo.
 - Si se presentan **objeciones** se tramitaran en la forma prevista para la resolución judicial de objeciones.
 - Si la reforma logra los votos necesarios, entra en vigencia.
 - La reforma puede ser objeto de **impugnación**.
 - Si la reforma NO logra la mayoría  Continua en ejecución el Acuerdo anterior.

3.16 INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: ART. 560 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- El deudor o cualquier acreedor podrá informar al negociador por escrito, cualquier evento de incumplimiento del acuerdo.
- Dentro de los (10) días siguientes a la comunicación, el negociador cita al deudor y a los acreedores a una “audiencia de incumplimiento”, donde por una sola vez se podrá considerar la reforma del acuerdo. Ante un segundo incumplimiento, proceda la liquidación patrimonial sin lugar a posibilidad de reforma.

3.16.1 TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. ART 560 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

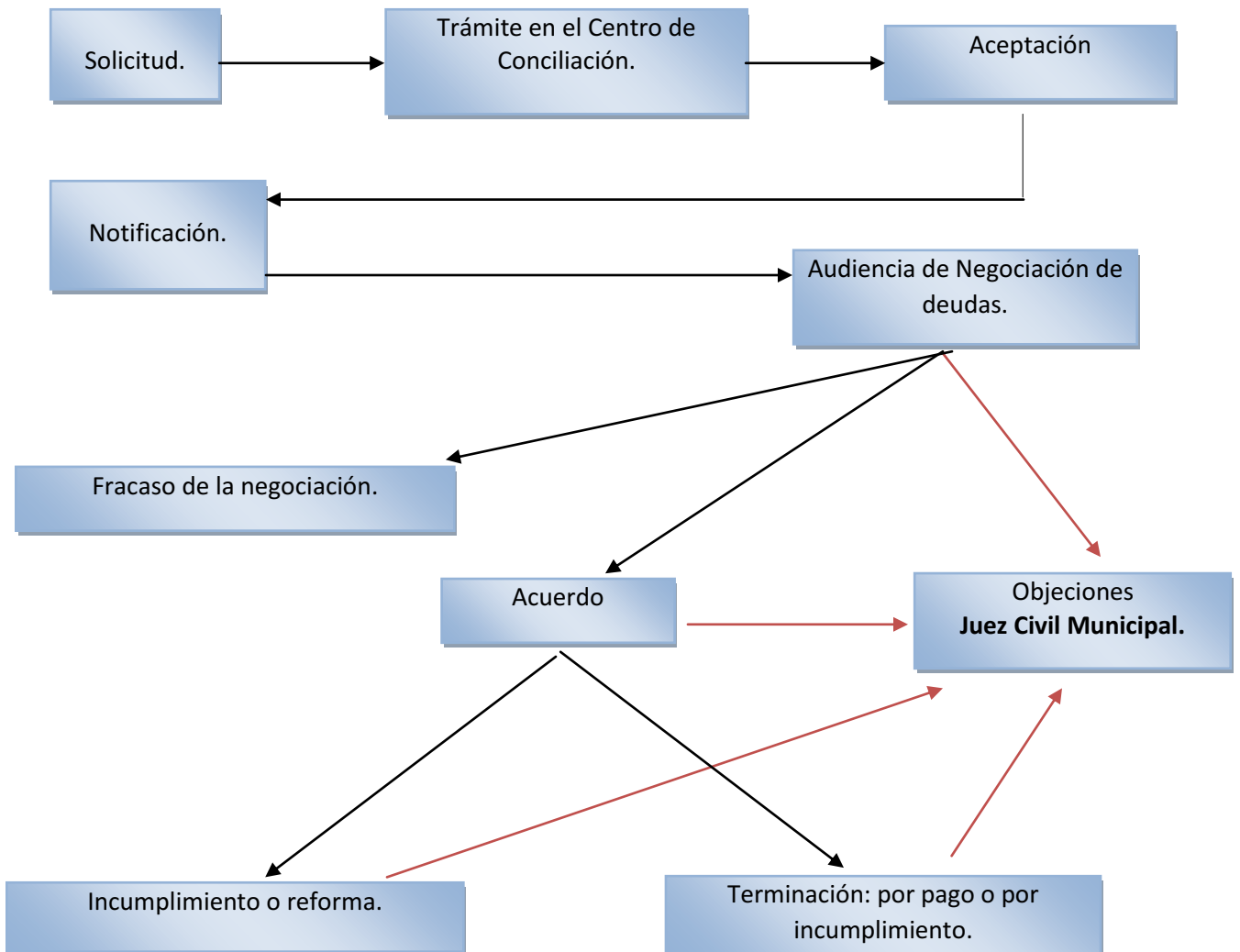
- Se pueden presentar discrepancias sobre las causales de incumplimiento, las cuales se tramitan como las objeciones (remisión al Juez Civil Municipal).

- **No procede incumplimiento** —————▶ **continúa la ejecución del acuerdo.**
- **Procede el incumplimiento** —————▶ **continúa con la audiencia.**
 - Continúa al trámite de la audiencia que busca la Reforma del Acuerdo
- **Proceden las objeciones e impugnaciones**
 - Si no se logra la reforma, se informará de ello al Juez Civil Municipal para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

3.16.2 Efecto general del fracaso de la negociación, por nulidad del acuerdo o por incumplimiento: art. 561 Código General del Proceso

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el art. 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pago o por su incumplimiento que no fueren subsanados darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

3.17 FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS



3.18 CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: ART. 562 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Presupone la existencia de un ACUERDO celebrado entre el deudor y cuando menos acreedores que represente mínimo el 60% del saldo total por capital de sus obligaciones.

3.18.1 Presupuesto material u objetivo: “incapacidad inminente de pago”

3.18.1.1 La solicitud

- Se tramitará en los mismos términos dispuestos en la negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el art. 539, en este caso el acuerdo privado remplazará la propuesta de acuerdo conforme con el núm. 2 del mismo artículo.
- La aceptación de solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los núm. 1, 2 y 5 del art. 545, ni los dispuestos en el art. 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalida.
- Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones e impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte en el acuerdo.
- El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

3.18.1.2 El procedimiento

- El mismo previsto para el procedimiento de negociación de deudas

- El acuerdo privado aprobado que se pretende validar, reemplaza la propuesta.
- El acuerdo debe contar con reconocimiento de quienes lo suscriben.(Deudor-Acreedores).
- Se convalida en una audiencia.
- Las objeciones y la impugnación se tramitan en la misma forma establecida para el procedimiento de negociación de deudas, (ni el deudor ni los acreedores que votaron positivamente pueden objetar o impugnar).

3.18.1.3 Efectos

- Comienzan a partir de la “convalidación”. (Procesos ejecutivos, de restitución y Jurisdicción coactiva, se pueden suspender los servicios públicos, no se interrumpe el término de prescripción.
- Si el “Acuerdo” es convalidado. → Produce los mismos efectos del acuerdo en la negociación de deudas (vinculante).
- Si el acuerdo no es convalidado:
 - No hay liquidación patrimonial.
 - Una nueva solicitud de convalidación, procede pasados (60) días desde la decisión de no convalidación.

3.19 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

- No es un proceso al cual se puede acudir directamente
- La debe decretar el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor
- Procede cuando:

- -Fracase la negociación de deudas.
- -Prosperare la impugnación del acuerdo o de la reforma.
- -No se subsane el acuerdo conforme a las razones del incumplimiento.

3.19.1 Providencia de apertura. Art. 564 código general del proceso

Comprende:

- Nombramiento del liquidador y fijación de honorarios.
- Orden al liquidador de notificar sobre la apertura del proceso, a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión.
- Por aviso, y
- Publicación del aviso en prensa y en el registro nacional de personas emplazadas.
 - La orden al liquidador para que dentro de los (20) días siguientes a la posesión, presente la “actualización” del inventario valorado.
- Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%.
- Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.
 - La orden de oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, incluyendo los de alimentos, para ser remitidos a la liquidación.
 - La orden de incorporar otros procesos al proceso de liquidación patrimonial, la cual se debe surtir antes del traslado para formular objeciones, so pena de que el acreedor sea declarado como

Acreedor EXTEMPORÁNEO. ** La extemporaneidad no se puede decretar respecto de los procesos de alimentos.

- La advertencia a los deudores del concursado, para que los pagos de créditos a favor del primero se hagan al liquidador, so pena de ineficacia.

3.19.2 Efectos de la apertura de la liquidación patrimonial. Art. 565 CGP.

- Las normas de la liquidación patrimonial, prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria.
- Prohibiciones al deudor para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, conciliaciones o transacciones de obligaciones en la liquidación patrimonial.
- Los bienes del deudor anteriores al inicio de la liquidación patrimonial, se destinan al pago de las obligaciones anteriores.
- Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo pueden ser perseguidos por los acreedores posteriores.
- La actualización de la “relación de acreedores” del deudor, indicando, las obligaciones alimentarias del deudor y los gastos de administración, los cuales gozan de prelación.
- La integración de los bienes y derechos del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, de los cuales se excluyen:
 - Los bienes propios del cónyuge.
 - Todos los bienes inembargables.

- Los que tengan patrimonio de familia inembargable.
- Los afectados a vivienda familiar.
 - Se aceleran las obligaciones a cargo del deudor, lo cual NO implica aceleración frente a los deudores solidarios.
 - Las medidas cautelares verificadas contra los activos del concursado, quedan por cuenta del juez de la liquidación patrimonial.
 - Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos, se tramitarán como objeciones en el proceso de liquidación patrimonial.
 - Los procesos ejecutivos contra codeudores, avalistas o garantes, continúan, con la obligación para el acreedor de informar al juez de la liquidación patrimonial, cualquier pago recibido en el ejecutivo.
 - La terminación de los contratos del trabajo, donde el concursado actué como empleador.
 - Los procesos de restitución de tenencia contra el concursado continúan y los saldos insolutos quedan en la liquidación patrimonial.

3.20 CARGA DE COMPARECENCIA ART: 566 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Se deben presentar los acreedores que no hubiesen sido parte en el procedimiento de negociación de deudas, los acreedores reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas se entienden reconocidos en la liquidación patrimonial.
- Los acreedores que no fueron parte en la negociación de deudas, deberán concurrir al proceso, dentro de los (20) días siguientes al

aviso. Se debe aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de sus obligaciones y de las garantías que pretendan hacer valer.

- Los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado judicial.

3.20.1 Procedimiento art. 567 Código General del Proceso

3.20.1.1 Frente a los créditos

- Vencido el termino para hacerse parte, el juez corre traslado de los créditos a los acreedores, por el término de (5) días, para que formulen las objeciones que consideren y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.
- Vencido este término, se corre traslado por (5) días, para que el objetado descorra la objeción y aporte las pruebas.
- Las objeciones son resueltas por el Juez, en auto que cita para la “Audiencia de Adjudicación”

3.20.1.2 Frente a los inventarios y avalúos: art. 568 Código General del Proceso

- Vencido el término que tiene el liquidador para presentar los inventarios y avalúos, el Juez corre traslado por el término de (10) días, para que los acreedores presenten observaciones y pruebas.
- De las observaciones, se corre traslado por (5) días, para que los acreedores o el deudor, descorran las observaciones y aporten las pruebas.
- Las objeciones son resueltas por el Juez, en auto que cita para la “Audiencia de Adjudicación”.

3.21 AUTO DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN: ART. 568 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Providencia, el Juez Civil Municipal:

- Resuelve las objeciones formuladas a los “créditos”, dejando en firme la relación definitiva de acreedores (calificación y graduación).
- Resuelve las observaciones y aprueba los inventarios y avalúos.
- Ordena al liquidador presentar dentro de los (10) días siguientes, el “proyecto de adjudicación”, el cual una vez presentado, queda a disposición de los acreedores.
- Cita a los acreedores a la “audiencia de adjudicación” dentro de los (20) días siguientes.

3.22 ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: ART. 569 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Desde el auto que decreta la apertura de la Liquidación Patrimonial y hasta antes de la “Audiencia de Adjudicación”, el deudor y cuando mínimo el 50% de los acreedores reconocidos, podrán celebrar un “acuerdo dentro de la liquidación patrimonial”, el cual debe cumplir con los mismos requisitos del acuerdo de negociación de deudas. (Acuerdo por fuera del proceso).

Una vez celebrado el ACUERDO, este se presenta al JUEZ CIVIL MUNICIPAL que está conociendo de la Liquidación Patrimonial para su aprobación.

¿QUE PUEDE OCURRIR?

- Si el acuerdo no es aprobado por el Juez. → Continuará con el trámite de la liquidación patrimonial.
- Si el acuerdo es aprobado por el Juez, → Se ordenará su ejecución y la suspensión del proceso de liquidación patrimonial.

3.23 LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN: ART. 570 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: → Aprobar por parte del Juez del Concurso, el “PROYECTO DE ADJUDICACIÓN” elaborado por el liquidador y allegado previamente al proceso.

REGLAS DEL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN:

- Establece la forma como se asignará la totalidad de los bienes del deudor (salvo los excluidos) a los acreedores, respetando la “prelación legal” y la “igualdad”.
- El orden de adjudicación de los bienes del deudor:

- Dinero.
- Inmuebles.
- Bienes muebles corporales
- Bienes muebles incorporeales.

- Cuando la adjudicación implique dispones de un solo bien para varios acreedores, esta adjudicación se realizara en común y proindiviso.
- El acreedor que opte por no recibir la adjudicación, deberá manifestarlo en la audiencia, caso en el cual, se readjudicarán dichos activos, entre los demás acreedores, respetando la prelación legal y la igualdad.

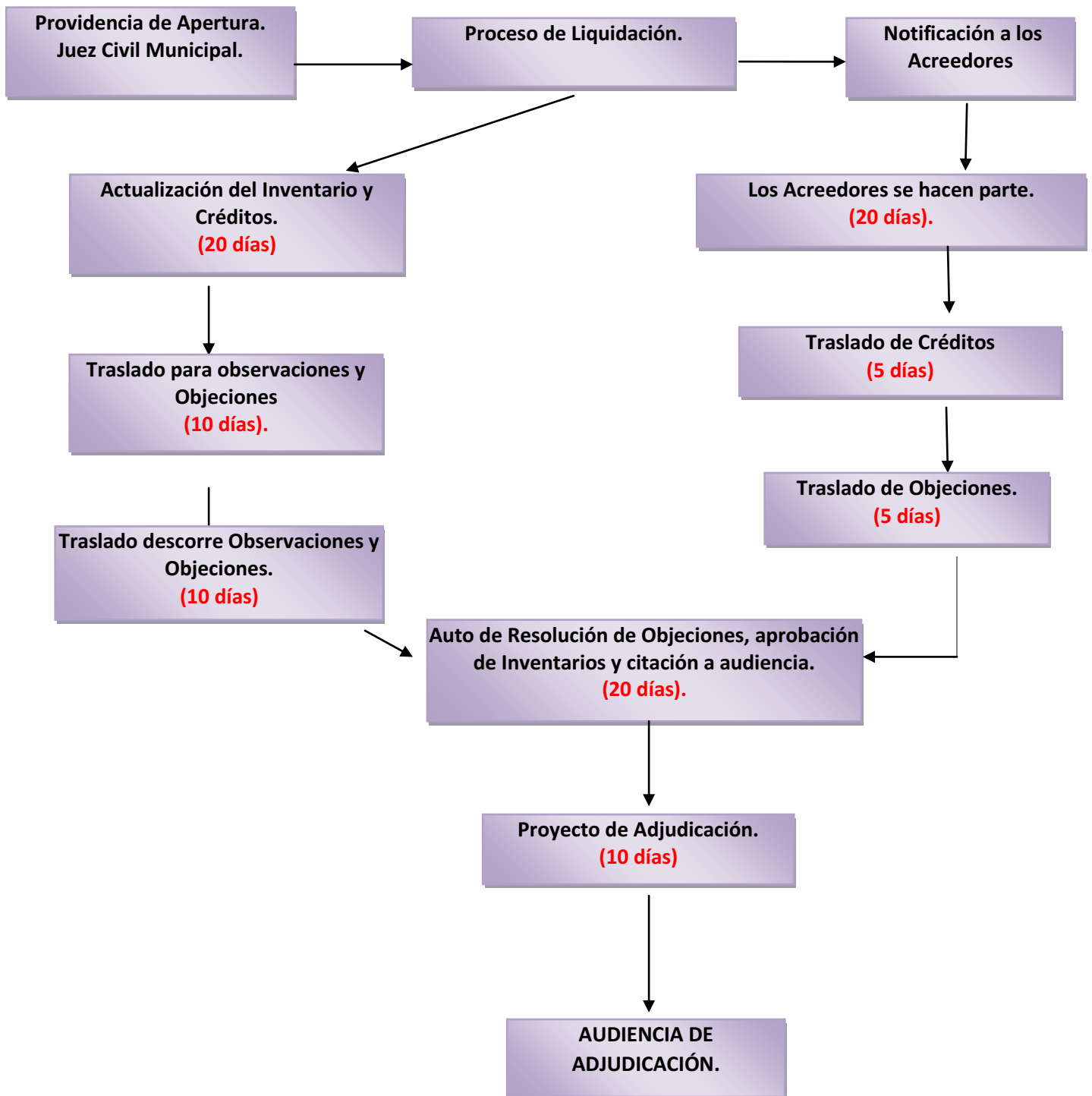
- Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo a la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes se adjudicaran en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

3.24 EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN: ART. 571 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Los saldos insolutos de los créditos comprendidos en la liquidación patrimonial, mutaran en obligaciones naturales y producirán los efectos del art. 1.527 del Código Civil.*
- No procede el descargue, cuando el juez encuentre como consecuencia del trámite de las objeciones, en los procedimientos de negociación de deudas o liquidación patrimonial:
 - Que el deudor omitió relacionar bienes o los ocultó.
 - Que el deudor omitió relacionar créditos o los simuló.
 - Cuando prosperen las acciones revocatorias o de simulación en el curso de los procedimientos.
 - Respecto de los saldo insolutos de obligaciones alimentarias.
 - Si procede el descargue, los acreedores insatisfechos NO podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación patrimonial.
 - El auto de adjudicación constituye título traslativo de dominio y el acto se considera sin cuantía
 - Al adjudicatario no se le podrán trasladar obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados.

- La entrega material, se produce dentro de los (30) días siguientes al auto de adjudicación en el estado en que se encuentren.
- El liquidador deberá presentar una rendición final de cuentas, de la cual se corre traslado a los acreedores.
- El deudor que se acoja al beneficio del descargue, solo puede presentar una nueva solicitud de insolvencia (10) años después de terminado el proceso de liquidación patrimonial.

3.25 FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.



3.26 ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN: ART. 572 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3.26.1 Supuestos

Proceden dentro del trámite de los (3) procedimientos so pena de caducidad de la acción, las podrán solicitar cualquier acreedor vinculado al proceso, cuando se acredite que el acto causó un daño a los acreedores y que el adquirente conocía del mal estado de los negocios del deudor.

3.26.2 Actos susceptibles de ser demandados

- Los actos de disposición a título gratuito de los activos del concursado.
- Los actos de disposición o de constitución de gravámenes de bienes del concursado a título oneroso, que representen más del 10 % del total de los activos del deudor.

3.26.3 Período de sospecha

- Contra los actos celebrados a título gratuito: (24) meses anteriores a la aceptación del procedimiento.
- Contra los actos celebrados actos a título oneroso: (18) meses anteriores a la aceptación

3.26.4 Quien conoce y procedimiento

El mismo juez que ha conocido de las objeciones, impugnaciones, de la liquidación patrimonial, etc., sin que haya lugar a reparto y el procedimiento será el del Verbal Sumario.

RECOMPENSA: 10% del valor de los activos recuperados para el proceso concursal, para el acreedor demandante.

CONCLUSIONES PROCESALES

Finalmente cabe establecer que con la expedición de este nuevo régimen cualquier ciudadano que no ejerza actividades de comercio puede buscar una negociación y seguir contando con la opción de acceder a créditos para superar una crisis económica.

Si no se llega a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, el régimen señala que se procederá a la liquidación de todos los bienes; en caso de que queden saldos pendientes, estos serán saldos insolutos. La reglamentación estableció un periodo de cinco años para que quede en firme la condonación de tales saldos⁶⁸. Este proceso no lo surten los notarios ni los conciliadores, sino los jueces civiles.

Adicional a esto y para evitar un abuso de esta facultad, la ley establece que quienes utilicen de manera indebida la figura de la insolvencia de personas naturales podrán ser condenados a una pena de hasta seis años de cárcel⁶⁹.

Lamentablemente no todo son buenas noticias, esto porque la conciliación sin costo no está lista, aunque el decreto mencionado⁷⁰ entró en vigor desde el 21 de diciembre de 2012, lo cierto es que la figura de la insolvencia de personas naturales no comenzó a aplicarse plenamente de inmediato⁷¹.

Si se decide acudir al consultorio jurídico de una universidad, siempre y cuando sus deudas no superen los 100 salarios mínimos (Al año 2015 en 64,43 millones de pesos), habrá que esperar, ya que los centros de conciliación gratuitos interesados en estos casos deben solicitar un aval al Ministerio de Justicia, que tiene hasta 60 días para otorgarlo o negarlo.

⁶⁸ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12518282>

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Decreto 2677 de 2012

⁷¹ *Ibíd.*

Por el momento, los interesados podrán recurrir a las notarías, sin importar el monto de lo que deban, pero tendrán que pagar una tarifa que oscila desde 106.110 pesos, para acreencias iguales o inferiores a un salario mínimo, hasta 17'685.000 pesos, que es el tope.

Cabe anotar que, en el caso de los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho no podrán ocuparse de los procedimientos de insolvencia que superen los 25,77 millones de pesos (40 salarios mínimos)⁷².

Ahora bien, en palabras de algunos expertos, para evitar la proliferación de una **cultura del no pago**⁷³, "...el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo. Incluso, está contemplada una sanción penal (*)⁷⁴ si se llega a comprobar falsedad o datos incompletos que hagan inducir a error al conciliador o al juez. Además, el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías a favor de terceros sin el consentimiento de los acreedores. Por último, para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas sino hasta después de transcurridos seis años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior..."⁷⁵.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/como-cuando-declararse-insolvente/38051>

⁷⁴ Mencionada previamente, hasta por 6 años de prisión.

⁷⁵ *Ibíd.*

En opinión de Asobancaria, “...si bien el nuevo régimen aclara los procedimientos aplicables para personas naturales que no ejerzan actividades habituales de comercio, aún persiste el riesgo de que la negociación fracase o se alargue excesivamente si los deudores abusan, por ejemplo, de la figura de las impugnaciones y las objeciones pues estas deben ser remitidas a los jueces. Si bien brinda una posibilidad de conciliación, no hay garantía de que esta se produzca pues la ley se fundamenta en el principio de la buena fe y el ánimo conciliatorio entre las partes...”⁷⁶.

⁷⁶ <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/como-cuando-declararse-insolvente/38051>

BIBLIOGRAFÍA

- Argeri, S. (1983). *Manual de Concursos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. Págs. 25-26
- Arroyo, J. (2010). Insolvencia de las sociedades colombianas, 1994-2004. En: *Semestre económico*, Vol. 13(25), 31- 48.
- Bitran, Y. (2008). *Insolvencia punible. Análisis y propuestas para una reforma*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Bonnecase, Julián. Suplemento al Tratado de Baudry Lacantinerie, t. IV, núm. 253 y siguientes.
- Julián Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Traduc. Del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, t. II, págs. 70 a 72
- Broseta, M. (1983). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Quinta edición. Pág. 655
- Correa, A. (2003). La insolvencia empresarial: un análisis empírico para la pequeña y mediana empresa. En: *Revista de Contabilidad*, 12(6), 48-79.
- D'Ercole, C. (2011). *Las nuevas fronteras del mercado de control en las crisis de las empresas*. Latinoamérica: Anuario de derecho concursal. Nº. 22, 2011 , págs. 139-174
- MORENO ORTIZ, Luis Javier. EL REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA FISICA NO COMERCIANTE: HISTORIA DE UN FRACASO. Boletín N°28 Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Sergio Arboleda.

- Orduña, F. (1994). *La Insolvencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Planiol, Marcel. Georges, Ripert Tratado Elemental de Derecho Civil, t. III, Los Bienes, pág. 13 de la traducción de José M. Cajica Jr., Puebla.
- Sanguino, J. (1982). *Cesación de Pagos en los Procedimientos Concursales*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Satta, S. (1951). *Instituciones del Derecho de Quiebra*. Buenos Aires: Ajea. pág. 58
- Tosi, F. (2004). *Hacia una teoría de la responsabilidad empresarial ante la insolvencia*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica de Buenos Aires.
- VARANGOT, Carlos Jorge. Manual de Quiebras. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1959, págs. 285-286
- Vélez, L. (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Bogotá: Superintendencia de sociedades.
- YADAROLA, Mauricio Luis. Efectos jurídicos de la liquidación judicial. Córdoba, R.A., Imprenta de la Universidad, 1942. "Del Boletín de la Facultad de derecho y ciencias sociales.- N^o. 3 - A o VI - 1942.", p. 14
- Decreto 750 de 1940
- Decreto 410 de 1971
- Decreto 350 de 1989
- Decreto 1736 de 2012
- Decreto 2677de 2012

- Ley 222 de 1995
- Ley 550 de 1999
- Ley 1116 de 2006
- Ley 1429 de 2010
- Ley 1380 de 2010
- Ley 1564 de 2012
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-699 de 2007.
- Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 1996.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 1551 de 2000
- Corte Constitucional. Sentencia C-692 de 2003
- Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 2011.
- Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012.

Referencias Web

- http://www.usergioarboleda.edu.co/estudios_constitucionales/Boletin-No-28.pdf Págs. 22-30
- <http://www.gerencie.com/personas-naturales-que-se-pueden-acoger-el-regimen-de-insolvencia.html>
- <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/como-cuando-declararse-insolvente/38051>
- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12518282>
- http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_82/articulos/articulos8.htm#1
- www.uvirtual.udem.edu.co
- <http://www.asobancaria.com/>